PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real fa-

milia continúan en esta corte sin novedad en su

ha de verificarse con el plausible motivo del

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

COBERNACION

Correos.—Circulares.

al Director general de Correos lo que sigue:
«Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas, y aun cuestiones,
que pueden surgir con detrimento del buen servicio del

Estado, y de los intereses del ramo, por no cumplir las

Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia

oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servi-do disponer que por la Direccion del digno cargo de V. I.,

se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido de-

creto; y con especialidad sus artículos 4.°, 5.° y 6.° (1), y

que cuando las Autoridades que gozan franquicia «no tengan sellos oficiales, lo expresen asi en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta

para poder exigir la responsabilidad á quien correspon-

da»; en la inteligencia que se considerará como corres-

pondencia particular, y no circulará sin franquearse pre-

viamente, la que no reuna aquella circunstancia, y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado

den de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Mayo de 1856.-El Subsecretario, Manuel Go-

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto de la manera que

conviene al mejor servicio del público y del Estado el

Real decreto de 15 de Febrero último, por el que se establece desde 1.º de Julio próximo el franqueo prévio

obligatorio de la correspondencia pública, la Rei-

na (Q. D. G.) se ha servido disponer que con la urgencia

é interés que el caso reclama, remitan los Gobernadores

á la Direccion general de Correos una nota expresiva de

los pueblos, caseríos, y aun despoblados donde no haya

expendeduría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, á fin de hacer extensiva á ellos

por cualquiera otro medio la venta de los referidos sellos de franqueo, para que no falten en localidad alguna

por reducido que sea su vecindario. Siendo indispensa-bles estos sellos desde el mencionado dia 1.º de Julio

à todo el que escriba una carta, el Gobierno desea facili-

tar todo lo posible los medios de franquearla, para que

al reportar al Estado las ventajas económicas que se pro-

pone de esta medida, no se causen perjuicios al público.

sobre todo en los pueblos pequeños, que es donde mas dificultades ha de hallar su establecimiento.»

nistro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gober-

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Mi-

causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.

mez.—Señor Gobernador de la provincia de....:

al Director general de Correos lo que sigue:

as formalidades prevenidas por Real ór-

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha

cumpleaños del Rey su augusto esposo.

importante salud.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional,

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por tres meses...... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberolles. rue d'Hauteville, núm. 12. En Londres, Moorgate STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS	Por un mes	21 1	rs.
	Por tres meses	60	
	Por un año		
Ultramar	Por un mes	30	
	Por tres meses	90	
Extranjero	Por tres meses	72	
	Por seis meses	144	

de 1828] al [segundo Comandante D. Juan Stranch y Malvet. Id.—Id. abono de haberes al primer Comandante Don

José Portal v Diaz. Id.-Id. mayor antigüedad en su empleo al Capitan D. José Alba y O sma.

Caballería.

1.º Mayo 1856. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Coronel de reemplazo en esta corte D. José Maria Colarte. ld.-Id. id. al Teniente Coronel D. Gerónimo San

Al de Andalucía.— Id. dos meses de próroga á la que disfruta D. Luis Vieyra de Abren, Teniente Coronel de reemplazo.

Colegio de Infanteria y Caballería.

30 Abril 4856. Al Director general de Caballería.-Concediendo traslacion al colegio de infantería al cadete del de caballería D. Eduardo Valdés y Yermo. Al de Infantería.—Se le autoriza para consignar en el

escalafon de aspirantes á ingreso en el colegio del arma á D. Eusebio Guzman y Prats la antigüedad que le cor-S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del dia responde. Id.—Concediendo plaza de cadete de infantería á Don 43 del corriente para el besamanos general que

Ramon Giron y Mendez.
Id.—Id. id. á D. Eduardo Medina y Fernandez.
Id.—Id. id. á D. Manuel de Lara y Rubio.
Id.—Id. id. á D. Trinidad Mantilla y Gallardo. Id.—Id. id. á D. Eduardo Rivera y Fernandez.

Id.—Id. id. á D. Antonio Daban y Ramirez.

Id.—Id. id. á D. Amador Valle y Janola. Id.—Id. id. á D. Hilario Recio y Martinez.

Id.—Id. id. supernumeraria para el mismo á D. Jer naldo Azana y Garrido.

Id.—Id. plaza de cadete á D. Joaquin Gomez y García. Id.—Id. id. á D. Antonio Molina ŷ Ocaña.

Id.—Id. id. á D. Gerónimo Enrile y Arzadun. Id.—Id. id. á D. Rogelio Fabro y Bustos.

Id.—Id. id. supernumeraria á D. Diego Cortés y de las

Id.—Id. id. á D. Julian Guzman de Villaria. Al de Caballería.--Id. plaza de cadete á D. Antonio

Topete y Pajarero. Id.—Id. id. á D. Ricardo Marzo y Diaz Baldivielso. Id.—Id. id. á D. Luciano Lopez Lerena y Alonso.

Id.—Id. id. á D. Rafael Sarga Cortés y Molina. Id.—Id. id. á D. Eduardo Mendoza y Montero. Mayo 1856. Al Director general de Infantería.-

Declarando con derecho á la pension entera al cadete Don José García Obregon. Al de Caballería.—Trasladando al colegio de infante-

ría al cadete del de caballería D. Diego Castilla. Al Capitan General de Andalucía — Manifestando que

por Real orden de 42 de Febrero último se concedió plaza de cadete á D. Marcelino Martinez de Junquera.

Artillería.

1.º Mayo 1856. Al Director general de Artillería.—Condiendo vuelta al servicio al Subteniente graduado d infantería D. Eugenio Jimeno y Vicente, sargento primero licenciado del segundo regimiento. Id.—Id. la gracia de que pueda poner un sustituto de

clase de licenciado del ejército al artillero Francisco del Pozo y Alamillo. Id.—Resolviendo se aumente la plaza de un forjador

por batería como tienen los escuadrones de caballería

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circulares.

Publicados en la Gaceta oficial del Gobierno, fecha 18 del corriente, el Real decreto é instruccion para el establecimiento en las provincias de las Administraciones de Bienes nacionales, es, como V. S. conoce, indispensable preparar esta reforma administrativa ocurriendo á evitar el que el cambio de ejecucion de las operaciones no infiera el mas pequeño retraso á las ventas y redenciones, ni á la recaudacion de las rentas.

Conocida la índole especial de las nuevas Administraciones, y que en el momento de su instalacion, el dia 15 de Mayo próximo, deben avocar á sí todas las funciones administrativas que ahora corren á cargo de los Comisionados principales de ventas: las de cuenta y razon, interventoras y fiscales que en el dia ejercen las Contadurías de Hacienda pública; y las de realizacion de plazos de ventas y redenciones cometidas hoy à las Administraciones principales de la misma, es indispensable que dichas tres dependencias, en cada provincia, preparen la entrega de estos trabajos, dedicándose en horas extraordinarias á la formacion de inventarios de todos los documentos y antecedentes que á ellos se refieren, formalizando las cuentas y asientos de los libros de intervencion que por recargo de asuntos anteriores de la oficina havan podido sufrir alguna demora; y adelantando las opera-ciones corrientes, de forma que el dia designado puedan saldarse los libros, y hacerse entrega de ellos con las formalidades que en la instruccion se detallan á las expre-

sadas Administraciones especiales de Bienes nacionales. Pero si conveniente es la regularidad en este cambio administrativo, no lo es menos que el servicio no sufra retraso alguno ni por un solo dia. Ofender seria el justo criterio de V. S. si esta Oficina general se esforzara en encarecerlo. Es preciso que Comisionados, Contadurías y Administraciones continúen sin interrupcion en el despacho de los respectivos asuntos que hoy les estan encomendados hasta el momento en que los deleguen á las nuevas Administraciones, sin que la inmediata reforma, ni la preparacion de entrega, sea razon para atenuar la responsabilidad que á los Jefes de aquellas dependencias, deberá exigirseles por Y. S., por esta Direccion ó por el Gobierno, si en lo mas mínimo se retrasaran ó entorpecieran las importantes operaciones de las ventas de fincas, de las redenciones de censos, ó de la recaudacion de las rentas.

La Direccion confia en que la transicion de un sistema administrativo á otro se verificará con la mayor regularidad. Las pruebas de inteligencia y celo del Comisionado de ventas de esa provincia, de la Contaduría y Administracion de Hacienda pública, son la garantía en que descansa aquella confianza, confirmada con los superiores conocimientos de V. S. y con la energía de su carácter, que adoptará todas las medidas oportunas que en uso de sus atribuciones le competen para disponer su rápida exacta y acertada disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Esta Direccion general tiene la satisfaccion de dirigirse por primera vez á sus agentes especiales en las provincias, abrigando la íntima conviccion de que el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales, propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno y por las Córtes, corresponderá al pensamiento económi co-administrativo que impulsó su creacion.

Con arreglo al Real decreto é instruccion de 16 de mes último , debe V. ponerse al frente de la de esa provincia el dia 45 del actual; en cuyo caso, si bien la Direccion reconoce en V. todo el lleno de conocimientos, celo é interes por el servicio para organizar su depen-

dencia desde los primeros momentos de su instalacion, está asimismo en el deber de concurrir á ello de una manera directa, previendo cualquier inconveniente que pueda dificultarla, y evitando el que el cambio de ejecucion de las operaciones infiera el menor retraso al des-

arrollo de la desamortizacion. Por el Real decreto é instruccion anteriormente citados, se enterará V. de los trabajos que se someten á las nuevas Administraciones, que son: el administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que se halla incautada la Hacienda pública; realizar los productos de las ventas y redenciones, así anteriores como posterio-res á la ley de 1.º de Mayo último; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalizacion de pagos de los expedientes de dicha clase; llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas, y ocurrir á los gastos que

ocasione la administracion y las enajenaciones. Pero al avocar hoy á sí las nuevas dependencias las diferentes funciones, subdivididas hasta el dia entre Comisionados, Administraciones y Contadurías de Hacienda pública, es preciso el que la transicion de este sistema odministrativo se verifique con toda la rapidez, exactitud y órden necesarios para que ni se resienta la recau-dacion, ni se paralicen un solo momento las operaciones de las ventas y redenciones. Si desgraciadamente esta sucediera, inauguriamos nuestra administracion especial, infiriendo un daño positivo al pais y al Tesoro público. V. comprenderá que á toda costa debemos evitarlo.

La Dirección se ha anticipado á preparar la reforma comunicando en 22 del mes último á los Gobernadores de las provincias las prevenciones oportunas con objeto de que las oficinas de Hacienda organicen en horas extraordinarias los inventarios, expedientes, libros, archivos y demas documentos de que V. debe hacerse cargo el dia 45 del mes actual, y que sin perjuicio de esto conti-núen sin interrupcion los trabajos corrientes hasta el momento en que la Administracion especial de Bienes nacionales quede instalada.

Cumplida, como es de creer, esta prescripcion, y teniendo V. en dicho dia reunidos todos los empleados nombrados para esa provincia, segun al efecto se han dado las órdenes mas terminantes, es indispensable, en el acto en que se haga V. cargo de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y rentas y de las relaciones de descubiertos, active la recaudación por todos los medios que las instrucciones autorizan, á fin de que excedan, si posible fuese, de la cantidad consignada en el presente mes.

No es menos interesante el que los expedientes pendientes de liquidaciones y rebaja de cargas, capitalizaciones y formalizacion de pagos de ventas y redenciones, se ultimen inmediatamente sin traslimitar ni un solo dia los términos ó plazos marcados respectivamente á cada una de dichas operaciones en la Instruccion de 31 de Mayo del año último.

De proceder así, los resultados justificarán, no solo la conveniencia de la reforma adoptada, sino el órden, la inteligencia y el interés por el servicio que ha presidido en su rápida ejecucion.

Al organizar V. los trabajos interiores de su Administracion, sería muy conveniente el que los negociados guardasen la mayor relacion posible con las secciones de esta Direccion general

El primer negociado debe comprender los asuntos propios de Secretaría, como personal, legislacion, informes sobre expedientes de excepcion, de dominio útil de las fincas, investigacion y otros análogos. El segundo le debe constituir el inventario general

de fincas de la provincia, las cuentas corrientes de fincas y censos en administración, la recaudación de los productos de las mismas, y las cuentas corrientes de sus gastos ú obligaciones. El tercero las capitalizaciones de las fincas y censos,

exámen y liquidación de cargas, custodia y arreglo de los archivos. Y cuarto, la formalizacion de los pagarés de los com-

pradores y redimistas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervencion á la caja especial de la Administración y á la Tesorería de la provincia, formacion de los presupuestos de obligaciones, redaccion de cuentas y demas incidentes de contabilidad.

Dada esta forma á la Administración provincial con las modificaciones que las necesidades prácticas de los trabajos aconsejen á V. introducir, será una base de regularidad orgánica que esta Oficina general cuidará de robustecer en lo sucesivo , circulando las reglas fijas que deban observarse para ejecutar cada una de las operaciones que abraza el vasto ramo de bienes nacionales. Por el pronto, lo mas interesante y lo que la Direccion

recomienda á V. con el mayor interés, es el que la transicion de un sistema de administración á otro no paralice la marcha de la desamortizacion; que la entrega de documentos, archivos y frutos existentes en almacenes, se lleve á efecto el dia 15 del mes actual con órden y exactitud; y que la Administracion del cargo de V. quede constituida y funcionando desde dicho dia, dando V. parte á esta Direccion general de los empleados á quienes encomiende los respectivos negociados, para que la misma pueda apreciar la capacidad de cada uno de ellos al examinar el despacho de los expedientes. Adjuntos remito á V. la ley de 1.º de Mayo y las Ins-

trucciones de 34 del mismo y 30 de Junio del año próximo pasado, la ley aclaratoria de redencion de censos de 27 de Febrero del año actual, y dos ejemplares de la instruccion de 16 del mes último para el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856. — Manuel Azpilcueta. — Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

· Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de Abril último, han de empezar á funcionar en 15 del corriente las nuevas Administraciones especiales de Bienes nacionales.

Las disposiciones transitorias que contiene el capitulo 6.º de la instruccion adicional de 16 del propio Abril, precisan las operaciones que deben practicar las Contadurias con motivo de la creacion de aquellas Oficinas, y en tal concepto esta Direccion se limita, en esta parte, i recordar á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el referido capítulo.

Al mismo tiempo juzga oportuno decir á V. que siendo el objeto del Gobierno de S. M. realizar en el mas corto plazo posible la desamortizacion votada por las Córtes Constituyentes, es por consecuencia necesario que los trabajos de las Oficinas, para llevarla á efecto, no se retrasen ni resientan en nada con motivo de la creacion de las referidas Administraciones. Para ello cuidará V. que los empleados de esa Contaduría, que antes estuvieron destinados á las operaciones de la desamortización, se dediquen en horas extraordinarias, y en aquellas ordinarias que lo permita el buen desempeño de las demas que le están encomendadas, á auxiliar los trabajos de la nueva Administracion con todo el celo é interés que exige la importancia del asunto, y hasta tanto que su personal se halle completo y en disposicion de funcionar por sí

La Direccion apreciará en su dia el mérito que contraigan sus subordinados con este motivo, y espera que V secunde con acierto en esa provincia los deseos que la animan de coadyuvar al establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales, y facilitar la marcha sucesiva de los negocios que la conciernen, con el fin de

que entren de lleno, y cuanto antes, en el desempeño franco y expedito de la alta mision puesta á su cuidado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de....

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En los autos entre partes, de la una Doña María de la Paz Jerez, viuda, Doña Micaela y Doña Josefa Llorente, solteras y mayores de edad, y Doña Rafaela Llorente, con licencia de su marido D. Antonio Carretero, vecinos de la ciudad de Córdoba, y de la otra D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, Marques de Astorga, Conde de Altamira, sobre reivindicación de 12 aranzadas de tierra; pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por la Doña María de la Paz Jerez y liti socios de la sentencia de revista promovida por la Audiencia de Sevilla en 47 de Marzo de 1854, por la cual, supliendo y enmendando la de vista de 24 de Enero de 1852, absuelve al Conde de Altamira de la demanda propuesta por aquellos

Vistos: Considerando que las recurrentes han fundado su de-manda en que Doña María Ana Villalobos en el año 4609 vinculó una heredad sita en los términos de Castilleja de la Cuesta, Tomares, Gines y otros, en la que suponen se hallaban comprendidas las 12 aranzadas que en la ac-tualidad posee D. Fernando Osorio de Moscoso, y que for-man parte de otra hacienda nombrada de Santa Ana, término de la villa de Camas, que heredó de su madre la Condesa viuda de Altamira, y que el indicado vínculo, despues de haber discurrido por varias personas, habia recaido en D. Juan Jerez Palomo, padre y abuelo respec

tivo de aquellas: Considerando que las mismas convienen en que las 12 aranzadas se dieron á censo en 2 y 19 de Agosto de 1677 á Gaspar Hermoso por Doña Feliciana y Doña Isabel de Castro , poseedora la primera del indicado vínculo: Considerando que, segun resulta de las anteriores in-dicaciones, la actual cuestion versa sobre un hecho, á sa-

ber, si las 12 aranzadas que posee Moscoso son las mismas que se hallaban comprendidas en la heredad vinculada por Doña María Ana Villalobos, y las mismas que fueron dadas á censo por las Castro, que este hecho de-clarado por no justificado definitiva y ejecutoriamente por la Audiencia de Sevilla, en uso de sus exclusivas facultades, es el único que sirve de fundamento á las leves que suponen las recurrentes contrariadas por aquel Tribunal, las cuales á mayor abundamiento no son aplicables á este caso; porque la regla general del Derecho Romano no es ley española, y la 41 de Toro establece los modos de probar los mayorazgos, y en estos autos no se ha cuestionado sobre la existencia y validez del fundado por Doña María Ana Villalobos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Ma-ría de la Paz Jerez y litis consortes, á las que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad del depósito. para en el caso de que por venir á mejor fortuna lo verifiquen, la que en este caso se distribuirá en la forma

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno. de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon María de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.— Miguel de Náiera Mencos.—José Mariano de Olañeta — Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=El Marques de Morante.

Publicacion.—Leida v publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. è Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública. de que certifico como Secretario de la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Abril de 1856.—José Calatraveño. 1407

En los autos pendientes ante Nos por recurso de nuidad interpuesto por D. José Capmany, vecino de la ciudad de Barcelona, de la sentencia de vista dictada por aquella Audiencia en 17 de Setiembre de 1853, resulta: Que D. José Capmany celebró un convenio con sus acreedores en 46 de Setiembre de 1849 , concurriendo al acto su esposa Doña Teresa Serra por sus derechos dotales, para hacerles pago de sus respectivos créditos con la graduacion y en la forma que estipularon, entregándoles

al efecto sus bienes: Que apurado luego Capmany por otros acreedores posteriores hizo cesion de bienes ante la Autoridad judicial, que la admitió por auto de 5 de Enero de 1850, ordenando la citacion y emplazamiento de los acreedores y poniendo los bienes en administracion judicial:

Que à virtud de la citacion se presentaron los convenidos en 16 de Setiembre de 1849, oponiéndose á la cesion hecha por Capmany, porque no teniendo bienes, era contraria á dicho convenio: lo cual impugnaron los otros acreedores, asi como el concursado y su esposa:

Que convocados todos á una junta, se celebró esta, acordando, entre otras cosas, suspender el nombramiento de Síndicos hasta que se decidiera sobre la continuacion del secuestro concedido por el deudor en el sobredicho convenio de 16 de Setiembre de 1819, y porque si esperaba que los acreedores no comprendidos en él le suscribirian antes de poco; y este acuerdo fue aprobado por el Juez en auto de 13 de Diciembre de 1851 :

Que posteriormente, en 22 de Abril de 1852, presentaron escrito estos últimos adhiriéndose á aquel convenio; pero impugnada esta pretension por Capmany y su mujer, pidiendo siguieran los autos de cesion su curso, se dió auto en 10 de Setiembre siguiente, acordando, para practicar lo que faltaba para la instruccion del juicio de concurso, que presentaran los acreedores que no lo habian hecho los documentos justificativos de sus créditos:

Que en este estado, y á solicitud de algunos de los acreedores, se convocó á una junta de todos ellos para el 21 de Octubre de aquel año, y en ella se presentó un convenio celebrado por todos, menos la mujer del deudor, en 8 de Marzo de 1852, por el que los convenidos en 16 de Setiembre de 1849 daban lugar á los otros en la graduacion de créditos que pasaron á hacer y con la que se conformaron, á excepcion del concursado y su mujer, por no darse á esta el lugar que la correspondia, por no ser legitimos todos los acreedores, y por no ser dado a estos variar la tramitación establecida por las leyes:

Que aprobado por el Juez este acuerdo de los acreedo res por auto de 2 de Noviembre de 1852, apelaron Capmany y su mujer, y sustanciada la alzada con arreglo al art. 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia, dictó sentencia la Audiencia en 17 de Setiembre de 1853, confirmando el auto del inferior; de cuya resolucion suplicaron Capmany y su mujer, y denegada la admision, ha interpuesto el primero recurso de nulidad conforme al caso sexto del art. 4.º del Real decreto de

le Noviembre de 1838:

Considerando que el auto del Juez de primera instancia de 2 de Noviembre de 1852, por el cual aprobó el convenio celebrado en 8 de Marzo anterior por todos los acreedores de Capmany, y en que declararon estos legíti-mos sus respectivos créditos, y los graduaron á pesar de la oposicion de aquel y su consorte, fundada en que no se habia dado á esta el lugar que le correspondia en la graduacion por su crédito dotal, por no ser legítimos todos los acreedores y por no ser dado á estos variar la tramitacion establecida por las leyes, no se puede considerar como interlocutorio, ó como la decision de un incidente de los que ocurren durante la sustanciacion de un juicio y preceden á la decision definitiva, sino como un definiivo que decide el fondo y lo sustancial de la cuestion, á saber, la legitimidad y graduacion de los créditos, que es lo esencial en el concurso de acreedores:

Considerando que bajo este carácter y naturaleza. apelado por ambos consortes, procedia se sustanciase por los trámites de un juicio ordinario en la segunda instancia; y atendida la cuantía, objeto de la cuestion, pues se

trataba del interes de 46,000 duros, era suplicable la sentencia de vista:

Considerando que aunque es cierto que aquella se sustanció por los trámites breves establecidos para los artículos, en el 69 del reglamento provisional, de conformidad de la consorte de Capmany y sin reclamacion, esta no suponia la renuncia de los derechos que les concedian las leyes, atendidas la naturaleza del auto y cuantía de la cuestion, y por consiguiente del de suplicar de

la sentencia de vista con arreglo á las leves: Considerando que aunque se conceda que el auto apelado fuera interlocutorio , no es aplicable á él lo dispues-to en el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, en que se previene que en las apelaciones de esta clase de autos se previene que en las apriaciones de esta clase de autos se observará lo establecido en el art, 69 del reglamento provisional para la administración de justicia, y en este que de lo que se fallare no habrá lugar á súplica; pues el espíritu de dicho decreto, segun lo tiene declarado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, se contrae, y no puede menos de contraerse, á los artículos incidentales que no deciden la cuestion principal, y que no causan perjuicios irreparables, lo que no se verifica en este

Considerando que interpuesta súplica por Capmany y su consorte de la sentencia de vista de la Audiencia de Barcelona de 17 de Setiembre de 1853 se le denegó esta sin embargo de ser conforme á derecho, y por consiguiente que este caso se halla comprendido en el núm. 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; Fallamos que debemos declarar y declaramos, con ar-

reglo al mismo Real decreto, haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Capmany, y mandamos se de-vuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del mismo, y reponiéndolos al estado que tenian antes de cometer la nuidad, los sustancie y determine con arreglo á las leves por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publi-cará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon María de Arriola. — Luis Rodriguez Camaleño. — Miguel de Nájera Mencos. — José Mariano de Olañeta. — Jorge Gisbert. — Vicente Valor. — El Marques de Morante.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Exemo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro Decano de la sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy; de que certifico como Secretario de S. M. la Reina y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á 15 de Abril

de 4856.—Agustin Montijano.

ALCALDIA PRIMERA COSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Angel María Vela, el periódico titulado *La Estrella*, correspondiente al 10 del actual, por contener un párrafo que empieza: «pero hablando en general, » y concluye: «es por cierto un Cuerpo muy clasi-co,» se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Bonifacio Ruiz de Velasco, D. Francisco Prieto, D. Francisco Marron, D. Braulio Hernandez, D. Francisco Pelaez, D. Juan Morgazo, D. José Larrú, D. Leon Hernandez v D. José Cuadrado, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa por siete votos contra dos.

Madrid 12 de Mayo de 1856.—Valentin Ferraz.

OUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIEN-TOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con la mayor satisfaccion los patrióticos sentimientos expresados en las exposiciones que á continuacion se insertan, y que le han sido dirigidas por conducto del Presidente del Consejo de Ministros.—El Ministro de la Gobernacion, Escosura.

Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros.—El Ayuntamiento constitucional de Olivenza, en la provincia de Badajoz, no puede menos de manifestar á V. E. que ha visto con el mayor sentimiento y amargura el movimiento subversivo que por desgracia tuvo lugar en el dia 6 del actual en Valencia, con motivo de la celebracion del sorteo para la quinta decretada por las Córtes constituyentes.

Tan criminal movimiento, que ilusos ejecutáran movidos sin duda por ocultos enemigos del orden y de la situacion actual, conquistada á costa de tanta sangre y sacrificios, no puede menos de lamentarse por los buenos ; y el Ayuntamiento que firma le deplora vivamente como una verdadera calamidad, aunque, gracias á la Providencia, no se hava secundado en ningun otro punto

El Ayuntamiento de Olivenza pues que ve en V. E. la inmaculada personificacion del actual órden de cosas, que confia en el Gobierno que V. E. con sus altas virtudes dignisimamente preside, le ofrece su leal apoyo, como se le ofrecerán sin duda todos los pueblos de Es-Sírvase V. E. aceptarle como la expresion sincera de

los sentimientos leales y patrióticos que animan á este Ayuntamiento, Milicia Nacional y vecindario todo. Casas Consistoriales de Olivenza Abril 26 de 1856.= Mariano García Fuentes.—Vicente Carvalho.—Francisco Ignacio Ferrera Lobo.—José Nicolás Villarroya.—Antonio Diaz.—José María Pistanna.—Joaquin Benito Salgado.— Antonio Trois.—Manuel Navarro.—Francisco Gonzalez.— Rafael Ramirez, Secretario.

Exemo. Sr.: La Diputacion de esta siempre noble y leal provincia de Soria supo con profundo dolor y amargura los sucesos lamentables que el dia 6 de Abril anterior tuvieron lugar en la ciudad de Valencia con ocasion, al parecer, de estarse ejecutando el sorteo de mozos para el reemplazo del ejército, decretado por la Asamblea y sancionado por S. M. con fecha 27 de Febrero precedente. Pretexto fuela tal vez aquel, de que los encarnizados adversarios de las instituciones del pais se sirvieran para fascinar algunos ilusos y ver de perturbar con su ayuda e órden y tranquilidad, ya que inquietos é impacientes de nuevas luchas fratricidas, observan, contra sus apasiodas creencias, que impera la ley y el sosiego en todas partes de la Península , afianzándose cada yez mas la li bertad , hermanada con la Monarquia.

Aquellos sucesos, que la Diputación provincial deplora en su conciencia, con tanta mas razon, cuanto que dieron ocasion á que, luchando hermanos con hermanos, se vertiera en las calles de Valencia sangre española, tambien los reprueba y condena con toda energía. Teme no sea el último, entre tanto que existan entre nosotros hombres mal avenidos con las actuales instituciones; pues que de costumbres dificilmente ya podrán mudar por la persuasion y la ilustracion de las ideas en busca de su convencimiento

En semejantes circunstancias cumple esta corporacion con su deberhaciendo presente al Gobierno de S. M. y á su invicto Presidente, que la cooperación y apoyo sincero de la misma en cuanto su posicion alcanza, se hallarán á su lado en todas ocasiones para que las leyes sean acatadas y cumplidas cual corresponde para la defensa de las prerogativas de las cortes de la Nacion, las del Trono constitucional y para la mas firme y estable conservation del órden público.

Dígnese V. E. aceptar con su natural benevolencia esta espontánea manifestacion, así como la seguridad del

alto respeto y aprecio que la Diputacion le profesa.
Salon de sesiones, Soria 5 de Mayo de 1856.—Exce-

Que se entregue à mano en las dependencias de Lorreos: z. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otras: 3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que la dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesaniars este circunstancias

GUERBA.

nador civil de la provincia de....

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Infanteria.

30 Abril 1856. Al Director general de Infanteria.—Manifestando que el ascenso á Capitan del Teniente D. José Serrat sea con destino á la tercera compañía del provin-

Id. — Colocando en la sexta compañía del provincial de Albacete al Capitan de reemplazo D. Juan Ibarrola v Aguirre. ld.—Concediéndo vuelta al servicio al Subteniente Don Mateo Martin y Costales.

Id.—Negando una gracia por la pacificacion de Cataluña al Capitan D. Narciso Rigar. Id.-Id. el pase á otro cuerpo al sargento segundo del batallon de disciplína José Gomez y Manchado.

Id .- Id. opcion al premio pecuniario al cabo primero Pedro Cubas. Id.—Id. id. al sargento segundo Leandro Bellortas. Id.—Id. id. al id. id. Juan de Huelgas.

Id.-Id. id. al id. id. Felipe Domingo y Ginés Id.—Id. id. al id. id. Domingo Viño. Id.—Id. id. al id. id. D. José Meseguer. Id.—Id. id. al id. id. D. Joaquin Vila.

Id. Id. id. id. D. Ramon Pastor y Perez. 4.º Mayo 1856. Id.—Concediendo la cruz de San Fernando de primera clase en permuta de la de Isabel la Ca-tólica al segundo Comandante D. Miguel de Soroa y Zul-

Vaga.

Id.—Id. el premio de constancia de 40 rs. mensuales á varios individuos del arma de infantería. Id.-Negando abono de diferencia de sueldos al Te niente D. Laureano Padilla y Plaza.

Id.—Id. el grado de Capitan con la antigüedad del año

(1) Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: Que se entregue á mano en las dependencias de Correos: 2.º

cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin eurso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia o Autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

OBSERVACIONES

METEOROLOGICAS

DEL

DIA

19

DE

MAYO

DE

OBSERVATORIO

DE

3

ADRID.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Hallándose vacante en la Escuela normal de Instruccion primaria de Cuenca la plaza de Regente para su escuela práctica con el sueldo de 5,333 rs. anuales, y tambien la de auxiliar para la misma Escuela con la mitad del sueldo señalado al Regente, se sacan dichas dos plazas á oposicion.

A consecuencia del expediente instruido al efecto en virtud de lo resuelto en él por la Direccion general de Instruccion pública, las oposiciones para ambas plazas se celebrarán en Madrid en la Escuela normal central de Instruccion primaria, sita en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 80, donde se recibirán las solicitudes de los aspirantes hasta el dia 18 de Junio próximo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa establecido por la Real órden de 30 de Febrero de 1855, inserto en la Gaceta del 7 del propio mes. Madrid 11 de Mayo de 1856.-El Secretario, César de

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de las obras dramáticas aprobadas en el mes de la fecha por la Junta de Censura de los Teatros del

«Dinero y amor, ó la Posada de Pámfilo,» juguete cómico-lirico en un acto. "Deux dames au violon » pochada en un acto

- «El Destino,» comedia en un acto. «El Ramo de oliva,» comedia en tres actos.
- «El Valor de un retrato,» comedia en un acto. «El Tejado de vidrio,» comedia en cuatro actos. «Honra por honra,» drama en tres actos.
- «La Maitraisse du mari,» comedie vaudeville en un acto. «La Maràtre,» drama en cinco actos. «La Ferme de primerose » comedia en un acto
- «Les Deux Aveugles,» bufonada musical.
- «Las Mujeres de mármol,» comedia en cuatro actos. «Le Peur et le contre,» comedia en un acto.
- «Le Mari de la veuve,» comedia en un acto. «Le Singne Droite,» comedia en un acto.
- «Le Meumère de Marly,» vaudeville en un acto. «Le Sabot de Margarite,» vaudeville en un acto.
- «La Paz de Vergara,» drama en tres actos.
- «La Lectrice ou une folie de Jeune homme,» comedia vaudeville en dos actos.
- «Les Droits de l'Homme,» comedia en dos actos. «La Independencia de España, ó el Dos de Mayo,» dra-ma en tres actos. (Se han hecho varias supresiones.
- «Los Primitos,» comedia en un acto. «La Sencillez provinciana,» comedia en un acto.
- «Madame Bertrand et Mademoiselle Raton,» comedia vaudeville en un acto. «Mon Isménie,» comedia en un acto.
- «No se hizo la miel....» comedia en un acto.
- «Trop Heureusse,» comedia en un acto. «Une Femme qui se jette par la Fenètre.» vaudeville
- «Un Doctor en dos tomos,» comedia en tres actos.
- «Un Huésped aragonés,» comedia en un acto. Madrid 30 de Abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Relacion de los servicios prestados durante el mes de la fecha por los Subinspectores, celadores y dependientes de la Ronda de vigilancia de esta capital.

Distrito de Palacio.—Prisiones por robos, 5 hombres: por sospechas, 4; por prostitutas, 6; por rateros, 7, por estafadores, 1; por ofensas á la moral, 2; por quimeras y heridas, 4; por embriaguez y falta á la Autoridad, 2; por vagos, 5.—Total, 36.

Distrito de Maravillas.—Prisiones por robos, 4 hombres, 6 mujeres; por embriaguez y falta á la Autoridad 8; por orden superior, 4; por vago, 1.—Total, 23. Distrito del Barquillo.—Prisiones por robos, 42 hombres; por prostitutas, 15; por prófugos, 2; por quimeras

y heridas, 11; por embriaguez y falta a la Autoridad, 9; por desertor del ejército, 1; por indocumentados, 4; por vago, 1: por mendigos, 7.—Total, 62. Distrito de las Vistillas.—Prisiones por robos, 14 hombres, 7 mujeres; por prostitutas, 13; por embriaguez y

falta á la Autoridad, 2; por vagos, 21; por mendigos, 2. Total, 59. Distrito de Lavapies.—Prisiones por robos, 5 hombres; por sospechas, 4 hombre y 4 mujer; por prostituta, 1; por estafador, 1; por prófugos, 2; por quimeras y heridas, 9; por embriaguez y falta á la Autoridad, 6;

por indocumentados, 4; por mendigo, 1. Total, 31.

Distrito del Prado.—Prisiones por roba 6 hombres
y 1 mujer; por sospechas, 5 hombres y 5 mujeres; por prostitutas, 21; por estafadores, 2; por prófugos, 7; por ofensas a la moral, 6; por quimeras y heridas, 11; por embriaguez y faltas á la Autoridad, 17; por indocumen-

tado, 1; por vagos, 16. Total, 98. Ronda de vigilancia.—Prisiones por robos, 12 hombres y 4 mujer; por sospechas, 9 hombres; por rateros, 2½ por estafadores, 9; por prófugo, 4; por orden superior, 4; por desertor de presidio, 4; por monederos falsos, 2; por vagos, 14.—Total, 52.

Madrid 30 de Abril de 1856.

Relacion de los servicios prestados por la Guardia Urbana en el mes de la fecha, segun antecedentes que obran en el Gobierno civil de la provincia.

Prisiones por robos, 96; por heridas, 7; por riñas, 14; por sospechas, 36; por ofensas á la moral 37; por desacato á la Autoridad, 30; por falsificacion, 1; por desercion, 1.—Total, 222.

Madrid 30 de Abril de 1856.

SETIMA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid. = En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 29 de Abril último, se sa-

lentísimo Sr.—El Presidente, Ramon Ortega.—Diputado de ca á pública subasta el ingenio del agua, fábrica de azúcar, ex-decano, Eduardo de Torres.—Por acuerdo de S. E., El Se-tramuros de la ciudad de Almunécar, con sus edificios, accetramuros de la ciudad de Almuñécar, con sus edificios, accesorios, molienda, calderas y demas útiles y efectos, que han sido tasados con la debida separación por los peritos nombrados al efecto en 320,706 rs. vn. Y para su remate se ha se nalado el dia 5 de Junio próximo, y nora de las doce de su manana, en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, donde se enterará del pormenor del ingenio y efectos, y se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion.

Madrid 6 de Mayo de 1856,-José de Celis Ruiz, 1768

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes que constituye la Capellania colativa familiar que en la villa de Gascueña, y en 15 de Abril de 1739 fundó el Dr. D. Matías Palomares, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el que se erean asistirles; bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo, se seguirá y sustanciará la accion interpuesta sobre derecho á la propiedad de dichos bienes por José Benigno Paje Caracena, vecino de Albalate de las Nogueras, parando á los no

comparecientes el perjuicio que haya lugar. Dado en Priego á 14 de Abril de 1856.-Toribio Sanz.-Por mandado de S. S., Alejandro Trigueros,

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva. = En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma se cita, llama y emplaza á todos cuantos hasta el dia son parte legítima en el abintestato de D. Francisco Recur, para que por sí ó por persona que legalmente los representen, concurran al expresado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomás, piso entresuelo, el dia 16 del corriente á las dos de su tarde, para celebrar juicio verbal acordado en vista de la solicitud hecha por el Excmo. Sr. Duque de Abrantes, como representante y apoderado general del Sr. Marques de Aguilafuente, su hermano sobre desahucio de la casa en que vivió el D. Francisco Recur. constituida hoy como lugar de depósito de los bienes quedados por el mismo correspondientes hoy á su abintestato concursado.

En virtud de providencia dictada ante mí el infrascrito escribano por el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, se cita, llama y emplaza á la Sra. Doña María Joaquina de Laings y de la Cerda, Condesa de Laings y del Buñol, y en caso de haber fallecido, á sus herederos, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta, comparezcan en el Juzgado de S. S., por mi escribanía, á deducir el derecho de que se crean asistidos contra una huerta llamada del Virey, sita en el arroyo de Hiberos, con dos casas, bodega, vasijas y demas enseres, y cerca de mampostería y tapiales: 145 fanegas de tierra con 423 olivos en las Rosas, con su casa-cortijo, tinados y demas que le corresponde: 23 obradas de tierra de viña y 48 de manchon en el partido de Manrel: 18 obradas de vina en el arroyo de Yeberos, y 32 obradas de viña con arbolado en el partido de Pinuelas; cuyas fincas, radicantes en termino de Velez-Málaga, resultan hipotecadas segun escritura otorgada en 5 de Diciembre de 4807 ante mi difunto Sr. padre D. Miguel José García de Lamadrid, escribano que fue de provincia y comisiones de esta corte, por D. Miguel de Galvez, Conde de Galvez, y Don Diego Paniagua, á un crédito de 260,478 rs. 8 mrs. que este último adeudaba por razon de la administracion que habia tenido de los bienes de la Sra. Doña María Joaquina de Laings y la Cerda, Condesa de Laings y del Buñol; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del término prefijado, se levantará dicha afeccion, declarándose extinguida la hipoteca por ministerio de la ley, segun lo tiene pretendido el testamentario de Doña Dolores Tejeiro, esposa y heredera que fue del D. Diego Paniagua.

A virtud de autorizacion judicial se subastan públicamente por término de 20 dias, y cuyo remate se verificará el 10 del

Madrid 8 de Mayo de 1856.-Lamadrid.

próximo mes de Junio á las dos de su tarde en la escribanía de número de esta villa, del Sr. D. Santiago de la Granja, sita en la calle Mayor, núm. 404, las casas y tierras siguientes, situadas en el lugar y término de Carabanchel de arriba:

Una casa en la calle de la Cañada, señalada con el núm. 9 con 1,256 pies de sitio, tasada en 10,084 rs. Otra casa contigua á la anterior, fachada tambien á la calle de

a Cañada, núm. 41, con 5,002 pies superficiales, con el servicio de luces para la casa, tasada en 90,543 rs.

Otra unida á la anterior con dicho núm. 41, que se prolonga 129 y tres cuartos pies, su línea de fachada incluso en esta dimension la cerca del jardin: termina la linea total de las fachadas por la parte de la Cañada, conteniendo de pies superficiales 10,167, incluyendo toda la parte de jardin con noria, estanque y mina vestida, tasada toda en 91,041 rs.

Otra casa situada en la Travesía de la Arboleda, núm. 2, por cuyo punto tiene su entrada; su fachada á dicha travesía, de 12 pies, que con las demas líneas laterales, testero y de fondo es su superficie de 2,185 pies, tasada en 8,700 rs.

Otra á la izquierda, entrando por la calle de la Arboleda á la travesía del mismo nombre, señalada con el núm. 7: su superficie 854 pies, tasada en 8,584 rs.

Otra señalada con el núm. 9, una superficie cubierta de 4,071 pies y de descubierta 1,056, en todo 2,127, tasada en 12,837 rs. Otra casa con el núm. 11: su parte cubierta de 1,057 pies, y descubierta de 1,230, componiendo un total de 2,287, construccion nueva como las dos anteriores, que con inclusion del terreno está tasada en 12,398 rs.

Otra marcada con el núm. 13, cuya parte cubierta es de 971

pies, y la descubierta de 631, tasada en 11,312 rs. Otra situada frente la anterior, núm. 10, que consta de 769

pies superficiales, tasada en 7,436 rs. Otra núm. 8, con 929 pies, tasada en 8,361 rs.

Otra contigua á la anterior, núm. 6, con 703 pies, tasada en

Y por último, ocho tierras sitas en distintos puntos del término de dicho lugar con diversas cabidas, tasadas todas ellas en 18,809 reales.

Las personas que quieran hacer postnra concurrirán á dicho acto, advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra las tasaciones referidas; que será preferido el que la haga á todas las fincas, y que el remate se llevará á efecto si dentro del término de ocho dias se aprobase judicialmente y no de otro modo. En la escribanía citada estan de manifiesto con mas extension las condiciones de este remate y descripcion de las fincas, adonde podrán concurrir los que las deseen para enterarse.

Madrid 3 de Mayo de 1856,—Granja,

D. Manuel Gomez, Juez de primera instancia de la villa y

partido de Murviedro. Por el presente hago saber que, por sentencia de 4 de Mayo del próximo pasado año 4855, se absolvió á los pueblos de Albalat y Segart de este partido judicial de la demanda que Doña Atalia Saavedra y su Sra. madre y hermanos propusieron en 1851 en este Juzgado sobre pago de adeudos señoriales, de cuya sentencia se apeló á nombre de dicha Doña Atalia y demas demandantes; y por auto de 12 de Julio se admitió la apelacion y se mandó remitir los autos originales á la Audiencia territorial, prévia citacion, notificacion y emplazamiento de todas las partes litigantes en persona. Dicha diligencia está ya hecha respecto de todos, y solo falta dicha Dona Atalia Saavedra: para ejecutarla respecto á esta se pidió y mandó que su procurador manifestase su paradero, el cual dijo estaba en Dresde, capital de Sajonia; mediante lo cual se pidió y mandó que se dirigiese exhorto alli por conducto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que trasmitiéndole al de Estado, se remitiera al Agente diplomático espanol que correspondiera, de cuyas resultas el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido trascribir la comunicacion que al de Estado ha dirigido nuestro Embajador en Paris, manifestándole que Doña Atalia salió de Dresde en 4 de Julio último para la ciudad de Valencia: tras esto el procurador de dichos pueblos de Albalat y Segart ha pedido que el de Doña Atalia diga si ha llegado á la referida ciudad, y este ha dicho que no, y que todavía permanece en pais extranjero; de lo que resulta que está ausente en ignorado paradero, y para notificarla, citarla y emplazarla personalmente se ha hecho sin fruto todo lo posible, y es llegade ya el caso de utilizar el medio supletorio tan practicado para que el curso de la justicia no sufra entorpecimientos indebidos. Por lo que en providencia de 14 de los corrientes he acordado se notifique, cite y emplace á la referida Doña Atalia Saavedra y Frígola, soltera, vecina y ausente de Valencia, por medio de la Gaceta de esa corte y Boletin oficial de Valencia, para que dentro de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en dichos periódicos, comparezca, por medio de procurador ante la Sala tercera de la Audiencia de Valencia á proseguir la apelacion interpuesta en su nombre; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que haya lugar.

Dado en la villa de Murviedro á 22 de Abril de 1856. = Manuel Gomez,=Por su mandado, Salvador Vicente Gascó. 4793

D. Rafael María Raumel, Juez de primera instancia en comision del distrito de la Merced de esta ciudad &c.

Por el presente se convoca á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa servidera en la iglesia parroquial de los Santos Mártires de esta ciudad, fundada por D. Diego de Fonseca, cuya dotacion consiste hoy en 700 ducados de principal, impuesto sobre unas casas en la calle de Ollerías, junto al pozo de San Francisco, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este mi Juzgado y escribanía del infrascrito á acreditar en debida forma el que consideren les asiste; en inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que hava lugar; pues asi lo tengo mandado en providencia de este dia, dictada en expediente instruido á instancia de D. Francisco Rico Gutierrez, de esta vecindad.

Dado en la ciudad de Málaga á 3 de Mayo de 1856. = Rafael María Raumel.—Por mandado de S. S., Froilan Cantero. 4813

D. Juan Sancho Granado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes con que se halla dotada la capellanía fudada por D. Fernando Fabierre de Rivera, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Montemolin, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte en la Gaceta del Gohierne, se presenten en este Juzgado á deducirlo por sí 6 por persona apoderada; pues que trascurrido, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 18 de Abril de 1856.-Juan Sancho Granado.—Por su mandado, Joaquin de Sanmartin. 4815

Por providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta certe, refrendada del escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, á instancia de parte, se previene á la persona que se hubiere encontrado ú obrase en su poder un resguardo expedido por el Banco Español de San Fernando, núm. 326 de un préstamo de 100,000 rs., fecha 19 de Diciembre último, bajo la garantía de 190,000 rs. nominales en 93 acciones de carreteras de la emision de Agosto de 1852, á fin de que al término de 30 dias lo presenten al referido Juzgado y escribanía. Madrid 8 de Mayo de 1856.= Miguel del Castillo y Alba.

D. José Antonio Marrugat, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad, á los dotales de la capellanía fundada con servicio en la villa de Brozas, por Catalina Flores Romero, moza soltera, cuya vacante se ha denunciado por Antonio Berjano, vecino de la misma, y á su nombre por el procurador de este Juzgado D. Bernardo Cascos, solicitando su libre adjudicacion, como pariente de la instituidora, y de su último poseedor D. Joaquin Berjano, presbítero; y á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho lo deduzcan en este mi juzgado, en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno, se ha mandado publicar por auto de 30 del corriente; con apercibimiento de que pasados, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 30 de Abril de 1836.—José Antonio Marrugat.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Brieva y García.

D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia de la

ciudad de Vitoria y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se con sideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Andrés Francisco de Esquivel y su esposa Doña Ana María Saenz de Astiguieta, en la Iglesia parroquial de Antezana de Alava, que posee actualmente el presbítero D. Dionisio Olarte, para que acudan por medio de procurador que legitimamente les represente, dentro el término de nueve dias, á deducir el que les conviniere; con apercibimiento de que trascurrido que sea les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 25 de Abril de 1856.=Vicente Gutierrez Piñeiro.==Por mandado de S. S., Eusebio San Vicente. 4810

D. Pedro Rodon, Juez de primera instancia del distrito de Pálacio de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes y rentas que integran el beneficio simple eclesiástico, fundado parala celebracion de tres misas semanales bajo la invocacion de S. Gabriel y S. Segismundo en la iglesia parroquial de S. Pedro de las Puellas de esta ciudad, por D. Pedro llit, vecino que fué de la misma, á fin de que dentro de 15 dias comparezcan à deducirlo en méritos del expediente que se instruye á instancia de D. Félix Vila y Bellit sobre adjudicacion de dichos bienes y rentas; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona 26 de Abril de 1856.=Pedro Rodon.=Por disposicion del Sr. Juez, Fernando Ferran.

D. Matías Jimenez Perona, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente y término de 30 dias cito, llamo y emplazo para ante este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que con la advocacion de Cristo Crucificado fundó en la parroquial de Santa María de Cubillos Paula Molinero, mujer de Francisco Estéban; pues asi lo tengo acordado á peticion de Fernando y José Gonzalez é Isidoro Llamero, como marido de Paula Gonzalez, que han presentado escrito solicitando se declare en su favor la propiedad de aquellos bienes como de libre disposicion conforme con lo dispuesto en la vigente legislacion

Todo lo que hago saber por medio de edictos para que sea público y notorio, y que comparezcan á decir de su derecho las personas que crean tenerle, ó en otro caso les pare el perjuicio que hava lugar.

Zamora 6 de Mayo de 1856. = Matías Jimenez Perona. = Por mandado de S. S., Antonio M. Prieto,

Juzgado de primera instancia del Barquillo en Madrid. = En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia en esta corte D. Cayetano Arrea, dada ante el escribano de número Don Miguel María Sierra, se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de herederos se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia de Aguirre, ocurrido en 9 de Agosto del año último, siendo de estado soltera y vecina de Madrid, sin haber dejado disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, siguientes al de la publicacion de este aviso en la Gaceta, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía con los documentos necesarios á exponer lo que convenga sobre la solicitud deducida por D. José Miguel, Dona Josefa y Dona Agustina de Aguirre y Sarasqueta, hermanos carnales de la Doña Antonia, sobre que se les declare por herederos únicos abintestato de aquella; apercibidos que de no verificarlo se dará á los autos el curso que corresponda, parándoles la determinación que recaiga el perjuicio que haya lugar,

Madrid 5 de Mayo de 1856.-Miguel María Sierra.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE. Extracto oficial de la sesion celebrada en 12 de Mayo

de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior. - Se da cuenta de varias exposiciones sobre ferro-carriles. Orden del dia. Se toma en consideracion el voto particular del Sr. Rivero á la base tercera de la ley orgánica del Consejo de Estado. Orden del dia para mañana. Continuacion de los asuntos pendientes .-

Se abrió á las dos menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

Se levanta la sesion á las cinco.

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.-Bayarri (D. Pedro).—Escosura.—Caballero.—Alvarez (Don Cirilo).—Rios Rosas.—Valdés.—Perez (D. Ramon).—Codorniú. - Muchada. - Romero Ortiz. - Salillas. - Rivero. - Chacon.-Villavicencio.-Moriarty.- Maestre (D. Antonio).-Presa.—Porto.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Lasala.—Valera.—Nicolau.—Zafra.—Arenal.—Pita.—Bazan. —Gasol.— García (D. Sebastian).—Gaminde.—Lobit.—Iriarte.—Por tilla.—Reus.—Talavera.—Otero.—La Torre (D. Cárlos.)— Bertemati.—Amado.—Macía Castelo.—Madoz D. Pascual ... Royo. — Campaner. — Bautista Alonso. — Echevarria. — Olea.—García (D. Manuel).—Villar.—Pasaron.—Martin.— Villapadierna. — Carrias. — Perales. — García Gomez.— La Madrid. — Pardo Osorio. — Aguilar. — García Briz. — Bueno.—Concha (D. Antonio).—Godinez de Paz. — Acebedo.—Gutierrez de Ceballos.—Sarabia.—Dotres.—Perez Zamora.—Gil Sanz.—Collantes.—Alegre (D. Miguel,.—Navarro (D. Alonso).—Monares.—Novoa.—Fernandez Cid.— La Rua.—Patiño.—Batllés.—Moyano.—Mesía Elola.—Pe-

ña.—Yañez (D. Manuel).—San Miguel.—Fernandez del | ducido en la Constitucion del año 37, las habeis tomado Castillo.—Calatrava.—Gonzalez Alonso.—Pastor.—Gil Vírseda.—Muñoz Sotomayor.—Sr. Presidente.

Se recibieron con aprecio, y mandó que se archivasen, seis ejemplares que remitia el Sr. Martin de su obra so-

bre los estudios del ramo de montes. El Congreso quedó enterado de que los Sres. Bulnes y Solera, y Osorio no podían asistir á la sesion, y de los objetos de que se habían ocupado las secciones en su reunion del dia 40.

Se mandaron pasar á la respectiva comision las expo siciones que dirigian varios vecinos de Jerez de la Frontera, de la direccion de la empresa del ferro-carril al Trocadero , del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y de la Junta de comercio de la misma ciudad sobre el ferro-carril de Jerez al Trocadero y la línea de Madrid á

ORDEN DEL DIA.

Bases del Consejo de Estado.

El Sr. REVERO: Decia en el dia anterior que el argumento presentado por el Sr. Rios Rosas en la cuestion que agitamos no tiene fuerza ninguna, porque no hay absolutam**e**nte ningun principio incontestable de aquellos que deben seguirse invariablemente, so pena de destruir el órden de cosas establecido.

Vosotros que habeis votado el Consejo de Estado ¿ quisisteis establecer el Consejo Real? No, no pudisteis querer eso, porque seria una contradicción indigna de vosotros. Queda pues el debate completamente libre, y uzgado el Consejo Real por el fallo inexorable de la revolucion, no puede reproducirse la institucion del Consejo Real. Es necesario pues que se organice un Consejo de Estado que esté en armonia con la Constitucion y con las bases y leyes orgánicas aprobadas, y cuyo conjunto ha de formar la base firme del edificio político que levan-

Dije tambien en la sesion del viernes que hay pueblos poderosos que tienen la forma monárquica ó republicana, y en los que no se conocen los negocios contencioso-administrativos; siempre que hay contencion se va á los Tribunales ordinarios. Y siguiendo yo este raciocinio, decia: hay dos sistemas, uno ensavado y otro por

El Consejo Real no es mas que el Consejo de Estado de la Monarquía de Luis Felipe, y ya que os tenem la ven taja de poder apreciar las instituciones que han sido ensayadas en otros paises, veamos que lo mismo el Conse-jo de Estado de Luis Felipe que el Consejo Real de nos-otros estan en el panteon de la historia acabados, el primero por la revolucion de Febrero, y el segundo por la revolucion de Julio.

Recordé à las Cortes que en una época, no muy remota, acordaron anular cierta concesion de ferro-carril, y quedó anulada con aplauso universal. Acordaron tambien las Córtes que al concesionario anterior se le habian de abonar los gastos hechos segun tasacion pericial. Los acuerdos de las Córtes no se han llevado á efecto, han sido ilusorios. Todo el mundo sabe lo que es una tasacion pericial, menos el Gobierno; y el resultado es que el acuerdo de las Córtes no se ha llevado á efecto por haberse fijado el Gobierno en que el abono se hiciese segun

una tasacion anterior. El interesado, aconsejado por jurisconsultos eminentes de esta Asamblea, yo el menor de todos ellos, acude al Gobierno y dice: lo que se llama tasación no lo es, y no ha conseguido nada. Y si esto sucede con Ministros honrados y de cuya probidad no cabe la menor duda, calcule el Congreso lo que sucederá el dia en que los Ministros no estén adornados de esas circunstancias. El Gobierno pasa al Tribunal Contencioso-administrativo una comunicacion acerca de un negocio, dando una porcion de razones, opinando que no debe concederse, cuando nadie le pide su opinion, y cuando es el supremo juez que ha de decidir en la materia. El Tribunal, despues de haberlo meditado y estudiado mucho, ha hecho todo lo contrario, y ha dicho que las doctrinas políticas eran absurdas, que las leves estaban mal aplicadas, que la ley de las Córtes era violada, y que era preciso oir al interesa do: en suma, señores, se ha negado la via contenciosoadministrativa, poniéndose en ridículo el Gobierno de

En la base que propongo, despues de establecer que el Consejo de Estado falle definitivamente, digo que queda los particulares entablar los recursos que establezcan

Aqui es donde puede perfectamente apreciarse qué doctrina presenta mas ventajas y mas inconvenientes, si la del Sr. Rios Rosas ó la mia. Los intereses de los particulares quedan mucho mas asegurados con lo que yo propongo que con lo que propone el Sr. Rios Rosas; pues es muy digno tenerse en cuenta que no puede haber buena administracion de justicia siendo el G y parte en un negocio. Si el Ministro del ramo a que corresponde el negocio despachado por el Consejo de Estado no se conforma con el dictámen de este, pasa al Consejo de Ministros; y los Ministros, ¿ son personas competentes para entender en toda clase de negocios? No se asuste el Sr. Rios Rosas; pero yo creo que lo que generalmente sucederá será que el Consejo de Ministros se conforme con la opinion del Ministro del ramo, el cual tal vez no ha hecho mas que conformarse con la opinion del Oficial de la Secretaría; y tenemos que contra todas las garantías que se establecen en el Consejo de Estado viene á decidirse un asunto á puerta cerrada por la opinion de un hombre solo. En el sistema por mi propuesto cabe el recurso de nulidad, que es la condicion indispensable de todos los juicios para que exista una jurisdiccion completa en el pais. En el sistema del Sr. Rios Rosas no se da

semejante garantía. El Sr. Rios Rosas, consecuente en sus principios, se empeña en obligar á la mayoría de esta Asamblea á aceptar principios contrarios á los que profesa. La Carta francesa del año 30, ¿es otra cosa que la Constitucion nuestra del año 45? Es algo menos; pero lo que entonces se quiso fue copiar la Carta francesa. El Consejo Real de nosotros, ¿ es otra cosa que el Consejo de Estado de Luis Felipe? La mayoría de esta Asamblea no ha querido restablecer la Constitucion del 43 ni la del 37, pues ha ido mas adelante todavía. El Sr. Rios Rosas, miembro de la comision de Constitucion, ha sido batido en todas las cuestiones fundamentales: ¿queria S. S. la soberanía nacional tal como se ha declarado? ¿Queria que la Cámara alta fuese electiva? ¿Queria la comision permanente? S. S. no queria nada de esto, y ¿por qué? Por que la Constitución no era la Carta francesa del año 30; y S. S sin ser inconsecuente no podia aceptarla; y ahora, para ser consecuente con sus opiniones, dice: á pesar de la Constitucion y de las bases que habeis votado, admitid el Consejo de Estado de Luis Felipe. S. S. conoce que esto es imposible.

Admitido el Consejo de Estado, que yo no he votado, vengo á pedir á las Córtes que ya que han formado una Constitución que va muy adelantada, formen un Consejo de Estado que sea conforme con la Constitucion política del país. Esto dará consistencia y estabilidad á vuestra obra, y será muy conforme con las bases que habeis votado de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Las revoluciones modernas tienen sus adelantamientos y sus ideas, y la revolucion que hicieron nuestros padres empezó por disminuir, por cercenar la omnipotencia de la Monarquía.

Antes de concluir, recordaré una cosa á las Córtes-Saben estas perfectamente lo que ocurrió en Francia acerca del Consejo de Estado; que se propuso su reforma por hombres eminentes de diferentes opiniones, fundándose en que estaba muy mal montado. El Gobierno hizo lo que hacen todos los Gobiernos, aplazó la cuestion y dió lugar á aquella gran catástrofe que todo lo hundió. Áhora os diré que vosotros sois aquellos progresistas del año 40 en Francia, y que habeis vencido, y os pido que os fijeis con detencion en la Constitucion y atribuciones del Consejo de Estado. Hoy soy progresista, mañana seré demócrata.

El Sr. RIOS ROSAS: Me doy el parabien de que mi modesta improvisacion del dia anterior haya dado lugar á que el Sr. Rivero haya pronunciado dos magníficos discursos elevando esta cuestion á la altura que es debido. Lo único que siento es que el reglamento no me permite entrar de lleno en el debate.

Empezaré por donde S. S. ha concluido. Al ejemplo, citado por S. S., de Francia, diré que esa fué una tentativa hecha por hombres de opiniones muy avanzadas á las cuales se adhirieron algunos jurisconsultos que no eran hombres de Estado ni políticos. Propusieron un ensayo, y si mal no recuerdo, hubo discusion en una de las Cámaras y su proposicion fué desechada por inmensa mayoría de todas las opiniones políticas. El ejemplo que yo esperaba citase S. S. fué el del año 49, cuando en a Asamblea republicana se decretó para la organizacion del Consejo de Estado una cosa muy parecida á la que S. S. propone ahora; ¿ y qué sucedió con esa innovacion? Que existente la república fué desechada, y cuando llegó el segundo imperio, ya no existia ese desgraciadísimo en-

sayo. S. S. ha llevado muy á mal que como hombre de partido y de Parlamento sea dado á copiar instituciones extranjeras, y ha tenido la pretension de que esta Cámara haga cosas originales. No esperaba yo esta inculpacion de S. S. Seré en efecto un copista y un traductor mas ó menos malo; pero ¿podrá sostener S. S. que las ideas políticas que sustenta son indígenas de este pais ? En el movimiento de Europa la legislacion, las escuelas y los partidos, todo es comun, y asi es que, ó todos somos originales, ó todos somos copistas. No tengais pues la pretension de que sea original lo que habeis hecho: os basta que sea bueno. Las innovaciones que habeis intro-

de la Constitucion belga, y la Constitucion republicana de 1848. Si hay algo original son prescripciones muy subalternas, y en mi concepto pecados, y los pecados cuando son originales son los peores de todos, porque solo pueden redimirse por el Salvador del mundo

No pretendí tampoco que en Inglaterra hubiese la centralizacion que en el continente; pero tampoco digo como S. S. que allí el Gobierno no existe en ninguna parte Alli las funciones de la judicatura y la administracion es tan concentradas, si no en el Gobierno, en el Partamen. to. Pero desde 1823 ha comenzado en Inglaterra el movimiento de copiar la administracion francesa; y desde 1832, como consecuencia de la reforma electoral. ha pasado una legislatura sin que se hayan aprobado uno o dos bills reformando la administración en sentido francés. Por lo demas, la auscricia de centralizacion en Inglaterra ha causado graves males; y no es mucho que esto haya sucedido cuando en lo mas centralizado se ha visto espectáculo que ha dado su administracion civil y militar en la guerra de Crimea. Allí el ejército inglés no estaba asistido de nada per los vicios de su caduca administracion.

En cuanto a los Estados-Unidos, la aristocracia no es elemento que no exista: porque hay la aristocracia de las primogenituras, y en los Estados del Sur la aristocracia de la raza de la raza.

Yo no he dicho que las instituciones políticas de Francia puedan ser muy duraderas. Pero esa Administracion, que existe en Francia desde el año 90, que ha sobrevivido á Napoleon, á la restauracion, á Luis Felipe, á la República de 48, y que vive todavia, a no dice algo á la inteligencia de S. S.?

Pero dice S. S.: ¿se conforma el Gobierno con la consulta del Consejo? Entonces es inútil la aprobacion. ¡No se conforma? Es inútil el juicio.

Contesto à esto que el freno principal para los fallos es saber que la sentencia no es irrevocable. Ademas, en rigor de principio no hay materia contencioso-administrativa. Este, que se llama contencioso-administrativo, consta de tres elementos: los negocios que por su naturaleza son judiciales, y que por via de excepcion se da su conocimiento á la Administracion; lo que llamaremos contencioso-administrativo por su propia naturaleza, es decir, que la Administracion en su marcha tropieza con un derecho particular, y la cuestion contenciosa es la de indenmizacion; y por último, los negocios que son contenciosos por gracia de la lev.

S. S. ha insistido en el absurdo que dice se encuentra en tener el litigante que pedir á la Administracion licencia para litigar con ella. Pero S. S. debe tener presente que si el Gobierno no es Juez de su propia competencia, no hay Administracion. Con el sistema del Sr. Rivero no se limita la centralizacion; lo que se hace es trasladarla de un punto á otro; es decir que el poder ministerial se trasladará á un cuerpo que tendrá que ser inamovible y que será irresponsable ante las Córtes. Un cuerpo inamovible que avoca á sí la Administracion y es Juez de su competencia, es un Ministerio perpétuo.

Dos vicios ha tenido en España la institucion del Consejo Real, el estar presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, lo cual da á la institucion un carácter demasiado político; y el depender del Ministerio de la Ge-bernacion, debiendo depender del Ministerio de Gracia y Justicia. Con estas dos innovaciones el Consejo Real, tal como estaba organizado (y no debe despertar en nuestra memoria mas que recuerdos de gratitud) es lo que debe establecerse y lo que vendrá.

Yo dije, y me parece argumento decisivo á que no ha contestado el Sr. Rivero, que el voto de S. S. es contrario á un artículo de la Constitucion que dice: «habrá un Conscie de Estado el acude circo de la Constitución que dice: «habrá un Conscie de Estado el acude circo de la Constitución de la Con Consejo de Estado al cual oirá el Rey.»

¿Qué obligacion se impone al poder ejecutivo? ¿La de someterse à lo que el Consejo diga? No, la de oirle. El Sr. Marqués de TABUÉRNIGA: Me resigno á pasar por herético à los ojos del Sr. Seoane: tengo en mi com-pañía muchos célebres jurisconsultos que piensan del

El Sr. RIVERO: La mayoría de la comision que en 1840 informó á la Cámara de los Diputados sobre la reforma del Consejo de Estado, se componia de hombres po-La centralizacion, dice S. S., se ha conservado en Francia durante mucho tiempo: es verdad, por eso han muerto todos los Gobiernos desde el año 90 hasta el dia.

La centralizacion ha matado en Francia al Gobierno: hoy no se sabe cómo se gobierna la Francia: esa centralizacion ha venido á dar por resultado el cesarismo, es decir , una cosa peor que la dictadura; y ha traido la degradacion moral del pais.

Yo acepto los grandes resultados que ha dado la experiencia de otros pueblos; pero quiero aplicarlos con arreglo á la fisonomía original del pueblo español. se han hecho desde 1832 reformas con arreglo á la administracion francesa, en cambio vea

S. S. cómo esas reformas resistidas por el espíritu del pais han caido en desuso. Si ha habido mala administracion militar en Crimea, sepa S. S. que ese ramo cabalmente es el que está mas

centralizado

Yo quiero conceder que el Consejo Real haya sido la mejor corporacion. Fue una corporacion inutil: y esta revolucion, que fue tan comedida en todo, lo redujo á cenizas. Por lo demas, la Constitucion dice que oirá el Rey al Consejo con arreglo á lo que determinen las leyes; y si se siguiera la teoría del Sr. Rios Rosas, serian inútiles las

bases que hemos presentado. El Sr. RIOS ROSAS: Si la Junta de Madrid mató al Consejo Real, 48 Juntas le dejaron vivo. El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Por obligacion tomo parte en este debate completamente ago

Dice la Constitucion que habra un Consejo de Estado que oirá el Rey; este artículo está en el título que trata del Rey, es decir, que el Consejo de Estado forma parte del poder ejecutivo. ¿Cómo ha de aconsejar este cuerpo? Esto vamos á determinar; pero que no tiene mas funcion que aconsejar, es claro. El que aconseja no obliga, persuade moralmente, y si hubiera de haber un cuerpo con jurisdiccion propia como quiere el voto particular, deberia estar fuera del Consejo de Estado.

¿Pero hay materia contencioso-administrativa propia-mente dicho? Yo no lo creo; cuando hay contencion, aunque sea entre el Estado y un particular, hay pleito y

debe pasar á los tribunales. Solamente en ciertos expedientes en averiguacion de intereses se da una tramitacion especial para garantía de esos intereses mismos. Siempre, pues, que se trate de justicia propiamente dicha, la intervencion del Gobierno es un absurdo; pero en estos negocios que se llaman contencioso-administrativos no se trata de justicia; se trata de equidad, del conflicto de intereses entre los particula-

Por otra parte, la consecuencia del voto del Sr. Rivero seria la inamovilidad de esos funcionarios. De otro modo, muchas veces el Gobierno tendria en su mano las sen-Esto es lógico: si votais lo uno, yo tendré que votar

lo otro, y entonces no tendreis Gobierno; el Gobierno es-

tará en el Consejo de Estado, y, señores, si querejs Mo-narquía y Ministerio responsable, es preciso que les deis las atribuciones que deben tener. Por lo demas, esta es cuestion constitucional, y cada cual votará como le dicte su conciencia.

El Sr. RIVERO: El Gobierno tiene el fiscal en el Consejo, y tiene la facultad de venir à las Córtes à proponer los provectos de lev. Puesto à votacion el voto particular, fué tomado en consideracion por 90 contra 88 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Calvo Asensio - Gonzalez de la Vega - Ramirez Arcas. — Valera. — Llanos. — Pastor. — Nicolau. — Calatrava. — Rivero Cidraque.—Lasala.—Jimenez.—Zafra.—Aguilar.--Gil Sanz.—Latorre (D. Carlos).—Acha.—Martelo.—Lopez Grado.—Madoz (D. Pascual).—Valenzuela.—Ugarte.—Collantes.—Perez (D. Ramon).—Rubio Caparrós.—Chacop.— Peña.—Gil Vírseda.—Sandoval.—Talavera.—Gomez de la Mata.—García Briz.—Moya Angeler.—Salmeron.—Casal.—Alcalá Zamora.—Jaen (D. Mariano).—Amado.—Otero.— Alonso Cordero.—Alvarez Acevedo.— Madoz (D. Fernannando).-Latorre (D. Juan).-Concha (D. Antonio).-Rua.—García Jove.—Ortega.—Villar.—Godinez de Par Martin.—Carrillo.—Lobit.—Villapadierna.— María Castes lo.—Guzman y Manrique.—Batista.—Benitez de Lugo,— Moriarty.—Seoane.—Falero.—Montemar.—Bueno.—Suarez (D. Gabriel).—Fernandez Cid.—Novoa.—Villalobos.— Mesia.—Herraiz.—Chao.—Perez Zamora.—Sorni.—Rodri guez Pinilla.—García Ruiz.—Rivero.—Pomés.—Herrero.— Monares — Navarro. — Vera. — Batllés. — Muñoz Diaz. — Potres.—Orense.—Figueras.—Pereira.—García Lopez.—Gatell.—Bertemati.—Marugan.—Gasol.—Sr. Vicepresidente Portilla.—Total 90.

Señores que dijeron no:

Bayarri (D. Pedro).—Vega Armijo.—Arias Uria.—Santa Cruz (D. Francisco).—Santa Cruz (D. Antonio).—Escosura. — Infante. — Mariátegui. — Coello. — Tabuérniga. Ulloa.—Perales. — Carballo. — Moyano. — Abrantes. rias.—Hazañas.—Mac-crohon.— Muchada. —Miguel Romero.—Alonso D. Juan Bautista.—Ovieco.—Reus.—Presa.— Maestre (D. Antonio).—Heros.—Arias.—Gonzalez (D. Ambrosio .—Lorente. — Gomez. — Gaminde. — Monzon. — Valdés.—Tassara.—Altuna.—García (D. Sebastian).—Romero Ortiz.—Laserna (D. Pedro).—Galvez Cañero.—Fuentes.— (D. José).—Yañez (D. Manuel).—Gallego.—Suarez (D. Gregorio].—Sotomayor.—Montero.—Royo.—Campaner.—Santipañez.—Avecilla.—Patiño.—Olea.—Iriarte.—Lafuente.— Alonso Martinez.—Cantero.—Yañez (D. Matías). Yañez Don Iglacio).—Perez (D. Tomas).—Ramirez Arellano.—Osorio y Pardo. Maestre (D. José).—García Gomez.—Pardo Osorio.—Marquez.—Rios Rosas.—Olano.—Salillas.—Codorniú.—Iranzo.—Hernandez de la Rua,—De Pedro.—Iñigo.—

Suspendida la discusión, se procedió al sorteo de la coniision que habia de pasar mañana á felicitar á S. M., v resultaron nombrados los Sres. Iriarte, Güell, Huelbes, Olea, Navarro, Laserna (D. Pedro), Allende Salazar, Cortina, Montero, Otero, Bugueiro, Marques de Tabuérniga, Alonso (D. Juan Bautista), Gil Virseda.

El Sr. Presidente PORTILLA: Los señores que componen la comision que acaba de ser sorteada se hallarán mañana á las seis de la tarde, en traje de ceremonia, en

Orden del dia para mañana: continuacion de los asun-

tos pendientes. Se levanta la sesion. Éran las cinco.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redaccion á las seis, y por la de la imprenta, establecida en el Palacio del Congreso, á las siete y media. OTRA. Los periódicos que reciban el Extracto oficial de la imprenta à que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

----DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administracion provincial y municipal.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 264. Los Ayuntamientos de los pueblos en general no tendrán otro tratamiento que el impersonal. Los de las capitales de provincia y ciudades, el de Hustres.

Los de las capitales de provincia de primera clase el de Excelencia.

Los que por ley ó por expresa Real gracia tuvieren otro tratamiento superior al de su clase, lo conservarán. Art. 265. Los Alcaldes de las capitales de provincia y ciudades tendrán todos el tratamientode Señoría. Los de las provincias de primera clase, el de Se-

El Alcalde primero constitucional de Madrid, el de

Art. 266. Los Regidores de las capitales de provincia de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 267. Todos los individuos del Ayuntamiento, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traie negro de etiqueta, y como distintivo de su magistratura municipal, una banda de tela de seda morada pendiente del hombro izquierdo al costado derecho, y en ella una medalla de plata ó plateada con las armas del pueblo en el anverso, y esta leyenda: «Avuntamiento

constitucional de... (el nombre del pueblo). » Art. 268. Los Alcaldes, además del mismo distintivo, usarán el baston de caña con puño de oro y borlas moradas, distinguiéndose el primero en llevar al cuello, pendiente de una cinta del color de la banda, una medalla de plata como la de aquella, con la diferencia de decir la leyenda: «Alcalde primero constitucional de...» Los Alcaldes de barrio usarán baston con puño de plata y borlas moradas.

Art. 269. Las bandas, cintas y medallas serán de propiedad de los Ayuntamientos, todas conformes al modelo que se circulará.

Los Concejales se harán cargo de ellas bajo recibo, y las devolverán en todo caso de ausencia que pase de treinta dias ó al cesar en sus cargos.

Art. 270. Toda la correspondencia y documentacion de los Ayuntamientos ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse una vez al menos en cada pliego del tamaño del papel sellado con tinta pegra de una manera clara y visible.

Art. 271. El sello de los Ayuntamientos consistirá en una elipse, dentro de la cual habrá las armas ó emblema del pueblo respectivo, y en derredor esta leyenda: «Ayuntamiento constitucional de...»

Todos los sellos serán iguales en tamaño, á cuyo efecto se circulará el correspondiente modelo, y no podrán variarse los de los pueblos sin la aprobacion de la Diputacion provincial, y los de las capitales y ciudades sin la del Gobierno.

Art. 272. Los Alcaldes únicos usarán un sello igual al de su Ayuntamiento, con la diferencia de que la levenda ha de decir: «Alcaldía constitucional de...» Art. 273. Donde hubiere mas de un Alcalde, la

leyenda del sello del primero dirá; « Tal pueblo: Alcaldía primera constitucional.» Los de los demás Alcaldes dirán: «Tal pueblo: Alcalde constitucional.»

TITULO VI.

CAPITULO UNICO. Del Gobierno político de los Distritos municipales.

Art. 274. El Alcalde donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el Representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme

las mismas leyes determinen. Art. 275. Corresponde al Alcalde único ó primero, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, cuanto concierne á la publicacion y ejecucion del órden público, siendo de su obligacion y responsabilidad obedecer en la materia las disposiciones del Gobernador de la provincia, y atenerse á los Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos é instrucciones del Go-

bierno, así generales como especiales. Art. 276. En todo lo relativo al Gobierno político del Distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art 277. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos, son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el Distrito municipal el Alcalde primero bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 278. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, cuando no hubiere en ellos empleados de vigilancia pública destinados al efecto, ejercerán como delegados de los Alcaldes las funciones de Gobierno político, que con arreglo á las leyes les delegaren los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero, y del Gobernador de la Provincia.

Art. 279. Los Alcaldes constitucionales ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes determinen en la forma que las mismas prescriben, bajo la dependendel Juez ó Tribunal superior correspondiente.

Art. 286. Por las faltas que en el desempeño de sas funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser reprendidos, apercibidos y multados, los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el Alcalde primero y el Gobernador, los de barrios por el del cuartel, por el primero, y el Gobernador igualmente en los términos que se previene en los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167 (reglas primera, segunda y tercera), 168, 169, 170 y siguientes de la presente ley.

Art. 281. Los Alcaldes constitucionales y de barrio | tos individuales de todas las cargas públicas.

quedan sujetos á responsabilidad judicial en los términos que determinen las leyes por los delitos que cometieren en el desempeño de sus funciones gubernativas.

Podrán ser sometidos á juicio siempre que el Gobernador de la Provincia por motivos fundados lo creyere justo, ó á instancia de parte: no podrán ser encausados sin prévio permiso del Gobernador, fuera de los casos en que la ley determine lo contrario expresamente.

Art. 282. De las resoluciones del Gobernador en el asunto de que trata el artículo anterior, ruede apelarse al Gobierno, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Art. 283. De las causas que por delitos gubernativos se formaren á los Alcaldes constitucionales, conocerá la Audiencia del territorio.

Los Alcaldes de barrio serán juzgados por el Juez de primera instancia de su partido judicial.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible. 2. Las Diputaciones y Ayuntamientos actuales que-

dan sujetos desde la promulgacion de la presente ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre Ayuntamientos. Madrid 7 de Mayo de 1856.-Patricio de la Escosura.

PROYECTO

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Monarquía española en la Península é Islas advacentes se divide para su administracion y economía en provincias, segun lo determina ó determinare la ley de division territorial. Art. 2.º El territorio de cada provincia se com-

pone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus limites. Art. 3.º Por ahora y mientras otra cosa no se

determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las cuarenta y nueve en que hoy se hallan divididas la Península é Islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteracion en los límites de una provincia, ni segregacion ó agregacion á su territorio sin prévio expediente, en que sean oidas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y tambien el Consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior sino en vista de una ley.

Art. 5.° En ningun caso puede acordarse mas que en virtud de una lev la agregacion de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta de todo ó en parte del régimen universal de la Monarquía.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á veinticinco mil almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de trece mil almas se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administracion de justicia civil y económica, en partidos, y agrupar varias provincias con la denominacion conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde segun la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de division territorial ó una expresa para cada caso, prévias las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente lev se considera á los habitantes de las Provincias segun su condicion determinada en el capítulo 2.º, tít. 1.º de la Ley orgánica municipal.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia conforme á lo prescrito en el art. 74 de la Constitucion de la Monarquía una Diputacion provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su poblacion determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activa-

Art. 12. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos mas que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la administracion civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion.

Son tambien de su competencia, cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son segun los casos: Primero. Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior

Segundo. Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso. Tercero. No ejecutivos sin la aprobacion de sus Su-

periores gerárquicos. Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso:

Primero. Sobre la validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho dias.

Segundo. Sobre la eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes. Tercero. Sobre la administracion de los fondos de

la Provincia y su inversion, conforme al presupuesto aprobado. Cuarto. Sobre la administracion de todos los bienes de la provincia, y el modo de disfrutarlos y

aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano. Quinto. Sobre la validez ó nulidad de las eleccio-

nes municipales é incapacidad y excusas de los Concejales nombrados.

Sexto. Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimienSétimo. Sobre la aprobacion de los presupuestos

v cuentas municipales. Octavo. Sobre la rectificacion y construccion de caminos vecinales y su clasificacion, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

Noveno. Sobre la supresion, reforma, sustitucion creacion de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudacion, no excediendo los límites marcados en las leves.

Décimo. Sobre aceptacion de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento

Undécimo. Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios, igual-

mente que á sus viudas y huérfanos. Duodécimo. Sobre los arrendamientos de fincas y

arbitrios y otros bienes del comun de los pueblos. Décimo tercio. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas con arreglo á las leyes y ordenanzas del ramo.

Décimo cuarto. Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, prévio el dictámen de dos letrados, aparezca patente el derecho de los

Décimo quinto. Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio segun parecer de dos letrados, y ordenare lo conveniente para la ejecucion del laudo, dentro de diez dias.

Décimo sexto. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Mu-

Décimo sétimo. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenare la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de treinta dias.

Décimo octavo. Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaración de su derecho siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenare dentro de diez dias de su

comunicacion la inclusion en el presupuesto municipal. Décimonono. Sobre la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia no suspendiere dentro de ocho dias sus acuerdos en uso de sus atribuciones.

Vigésimo. Sobre la creacion ó supresion de Establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia ú otra clase, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese en ocho dias sus acuerdos.

Vigésimo primero. Sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo. Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las diputaciones, pero con ulterior recurso al Go-

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobacion del Gobernador civil de la provincia: Primero. Sobre las obras de utilidad pública, aper-

tura y alineacion parcial de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes. Segundo. Sobre el establecimiento, traslacion ó su-

presion de ferias y mercados. Tercero. Sobre construccion, reforma y régimen interior de los cementerios.

Cuarto. Sobre la fábrica de las Iglesias y gastos Quinto. Sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos concedidas por leyes ó Reales

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre Primero. La ejecucion de los Presupuestos ordi-

narios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales. Segundo. La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos, y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, que solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros oyendo al Con-

sejo de Estado. Tercero. La admision de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

Cuarto. La venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la Provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobacion del Gobierno ovendo al Consejo de Estado.

Quinto. La creacion ó supresion de establecimientos provinciales cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

Sexto. La formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificacion de distritos municipales.

Sétimo. Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

Octavo. El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de ordenanzas de policía urbana y rural.

Noveno. Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una lev.

Art. 18. No serán ejecutivos todos los acuerdos que por perjudicar derechos civiles sean de índole contenciosa. En estos casos queda expedita á los interesados la via contencioso-administrativa, ó bien la de acudir á otro Tribunal que sea competente para el conocimiento de los asuntos en cuestion.

Art. 19. Es obligacion de las Diputaciones provinciales :

Primero. Formar la estadística de la provincia como base para el repartimiento de las contribuciones. Segundo. Formar el padron general de los habitantes de la provincia.

Tercero. Formar y rectificar anualmente el censo de poblacion de la provincia. Cuarto. Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente Ley, la Municipal, la Elec-

toral y demás generales y especiales. Quinto. Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno ó cualesquiera otras Autori-

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas Primero. Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó

dades, con arreglo á las leyes.

sostenidos por el Estado,

variacion de la capital de aquella ó de estos. Segundo. Para la creacion ó supresion dentro de la provincia de establecimientos de instruccion pública, beneficencia, correccion ú otros de utilidad general

Tercero. En los expedientes sobre obras públicas de todas clases en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus

gastos. Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero sí exponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Art. 22. Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones. Art. 23. Las Diputaciones provinciales se com-

Primero. Del Gobernador de la provincia, su Presilente sin voto, mas que para decidir los empates. Segundo. De un Diputado por cada veinticinco

mil almas. Tercero. De tantos Diputados suplentes como pro-

balternos que fueren necesarios. Art. 24. El cargo de Diputado provincial es ho-

Cuarto. De un Secretario y de los dependientes su-

norífico, gratuito, y sujeto á responsabilidad. Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán

en ejercicio en los casos siguientes: Primero. Cuando aprobada la eleccion de su distrito,fuere declarado sin aptitud para su encargo el

Diputado electo. Segundo. Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo, ó lo dejare vacante. Tercero. Cuando el Diputado propietario se ausen-

tare de la capital de la provincia por mas de treinta dias, con anuencia de la Diputacion. En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputa-

dos y suplentes como distritos electorales tenga al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta lev. En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto, en aquellas que bajen de ciento setenta y cinco mil almas,

se dividirà el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí. Art 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesion, será presidida la Diputacion por

el decano de la misma entre los presentes.

Es decano el Diputado mas antiguo: entre los de una misma antigüedad el que fué elegido por mayor número de votos, y en igualdad de ambas circunstancias el de mas edad.

Los Diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de una por semana. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, prévia la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen menester en los casos si-

Primero. Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes. Segundo. Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario. Tercero. Cuando el Gobierno lo determinare.

Cuarto. Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados. Art. 30. Lo prevenido en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley orgánica municipal con respecto á

las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones. Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto con respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 46 y 47 de la ley

orgánica municipal. Art. 32. Son igualmente aplicables á las Diputaciones los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley arriba

citados. Art. 33. No pueden las Diputaciones resolver ningun asunto, delegando sus facultades en Diputado ni comision: sus acuerdos solo serán válidos en los asuntos de su competencia cuando se tomaren despues de discutidos por la mayoría de la corporacion segun lo pre-

venido en la presente ley. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber: Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndoselo causa grave que, en su caso,

justificarán en debida forma. Segundo. Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes

á la deliberacion. Tercero. Formar parte de las comisiones para que

fueren nombrados y desempeñar su cometido. Cuarto. Proponer à la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creveren conducente al bien de la Provincia.

Quinto. Evacuar los informes que les pidieren el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernardor Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de treinta dias. Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de treinta dias, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por mas de treinta dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos, y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condicion y funciones de los Secretarios de las Dirutaciones. Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial se requiere:

Primero. Ser español, mayor de treinta años. Segundo. Estar en pleno goce de los derechos civi-

les y políticos. Tercero. Reunir las demás circunstaneias que sa

determinan en el artículo siguiente. Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo. las circunstancias requeridas por el art. 37 pruebe en el exámen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la Monarquía, las leyes orgánicas, cuyas bases estan consignadas en la misma, la organizacion del Gobierno civil y de la Administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidates han de hallarse además comprendidos en algunos de lo

Primero. Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia, honradez y legalidad. Segundo. Ser ó haber sido al promulgarse esta ley Secretario de Avuntamiento en capital de provincia,

durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Cor-

poracion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la Provincia. Tercero. Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase, ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el capítulo VI, título II, de la Ley

orgánica municipal. Cuarto. Haber servido quince años á lo menos con notas de distincion en el Ejército ó Armada, y dos de

ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo. Quinto. Haber servido quince años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con sueldo al menos de diez y seis mil reales.

Sexto. Estar graduado de Licendiado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y

bien reputado de la profesion respectiva. Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de Diputacion provincial, que no fuere ninguna de las de Madrid, Barcelona, Valencia, Segovia, Granada, Coruña, Zaragoza, Valladolid, Badajoz, Búrgos y Alava, acudirán al Gobernador de cualquiera de esas mismas provincias, con instancia en que justifiquen legalmente tener las circunstancias requeridas por el art. 37, y hallarse en alguno de los casos previstos en el art. 38. El Gobernador, prévios los informes que estime convenientes, y oida la Diputacion provincial, declarará capaces legalmente à los que lo fueren para ser Secre-

tarios. Art. 40. Los candidatos declarados legalmente capaces sufrirán un exámen á puerta cerrada, ante la Diputacion plena.

Consistirá el exámen en el despacho de tres expedientes cuando menos, y seis cuando mas, y tres cuartos de hora de preguntas.

secreta y por bolas blancas y negras, resolverá si es ó no capaz por su instruccion el candidato. La Diputacion comunicará por escrito su resolucion al Gobernador de la provincia.

La Diputacion á pluralidad de votos, en votacion

Art. 41. El Gobernador archivará el expediente en el caso de reprobacion, y expedirá título de aptitud para el Secretario de Diputacion fuera de las provincias enumeradas en el art. 39 al candidato aprobado. Art. 42. Los candidatos á Secretarios de las Di-

putaciones de las provincias enumeradas en el art. 39.

acudirán con sus instancias al Gobierno por el Ministe-

rio de la Gobernacion, y serán examinados por la sec-

cion correspondiente del Consejo de Estado, ó por el Tribunal contencioso-administrativo, mientras aquel no se estableciere. El Ministro de la Gobernacion expedirá los títulos á

los candidatos aprobados, y esos títulos habilitan para toda Secretaria de Diputacion provincial. Art. 43. No se llevarán mas derechos por la expedicion de títulos de Secretarios, que dos pliegos de papel de ilustres á los que habiliten para todas las Secretarías, y de uno á los que no comprenden á las pro-

vincias enumeradas en el art. 39.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTIGIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Han dicho algunos periódicos, refiriéndose á una correspondencia de la Coruña, que del presidio del Ferrol se habian fugado 100 confinados. Oficialmente consta que del presidio del arsenal del Ferrol, que está á cargo del ramo de Marina, se fugaron el dia 2 del actual 45 confinados, de los cuales, al siguiente 3, habian sido aprehendidos 42. y es muy probable que los tres restantes hayan caido

Despachos telegráficos.

ya en poder de los encargados de su persecucion,

segun las medidas que para ello se habian tomado.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del lunes 12 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

Zaragoza 12 de Mayo de 1856 á las tres y veinte y un minutos de la tarde.—El Secretario del Gobierno de provincia al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Bajo la impresion del mayor entusiasmo acaba de tener lugar e solemne acto de la inauguracion del ferro-carril desde Zaragoza á la corte. El Excmo. Sr. Duque de la Victoria ha pronunciado

un brillante discurso adaptado al objeto, que ha producido aclamaciones universales; reinando un órden admi-

rable en medio de una concurrencia inmensa.

MADRID.—La Excma. Sra. Duquesa de Gor ha tenido la bondad de remitir á la Direccion de la Gaceta un ejemplar de la memoria que, como Vicepresidenta de la Real asociacion de beneficencia domiciliaria de Madrid, presentó á S. M. y leyó en la junta general celebrada en 26 de Enero último. En ella se dan noticias exactas y circunstanciadas de los numerosos beneficios que estan produciendo á las clases menesterosas los incesantes esfuerzos de esta asociacion, cuyo noble y cristiano objeto es socorrer al desvalido y llevar el consuelo á la desgracia. De los estados que van al fin de ella resulta que las entradas de fondo general han ascendido en todo el año pasado á 190,627 rs. 14 mrs., y las salidas á 177,249 rs. 29 mrs., quedando por consiguiente en 1.º de Enero de 1836 una existencia de 13,377 rs. 19 mrs. La casa de beneficencia de Santa Cruz ha tenido la entrada de 43,379 reales 11 mrs., siendo igual la salida. En el taller de Nuestra Señora del Patrocinio hubo 33,972 rs. de entrada, y ascendiendo la salida a 35,431, resultan 1,459 rs. de alcance á favor de la Directora. En el taller de labores de Chamberi resulta un pequeño alcance á favor de la Directora, y en el de Nuestra Señora del Cármen resulta

Con motivo de ser hoy el cumpleaños de S. M. el Rey, se verificó anoche la serenata de costumbre en la plaza

una cantidad muy corta en poder de la Directora.

cogidas. La concurrencia fue numerosísima, convidando á ello una verdadera noche de primavera.

Habiendo manifestado el Ayuntamiento de Cambados, provincia de Pontevedra, vivos deseos de poseer para su sala consistorial un retrato de S. M. la Reina, esta augusta señora, con la bondad que le es característica, ha mandado hacer uno al efecto, que por conducto del Diputado de aquella provincia D. Juan Bautista Alonso, recibirá muy pronto la villa de Cambados. Con este motivo la Corporacion municipal y el Juzgado de la misma parece que organizan fiestas con que demostrar la profunda alegría é intimo reconocimiento que produce en aquella poblacion el delicado obsequio de nuestra augusta Soberana. (Córtes.)

Esta mañana ha marchado el Sr. Ministro de la Guerra al Pardo, con objeto de pasar revista al batallon Cazadores de Madrid, conforme lo viene verificando hace dias con las demas fuerzas del ejército que se hallan en

Con este motivo el General Ros de Olano, Director de Infantería, parece ha preparado un opíparo banquete para obsequiar al Ministro y otras notabilidades de la Milicia que han sido convidadas por el expresado Director. Correo universal.

A los que diariamente nos preguntan si la compañía lírica del teatro Real ha completado su personal para el invierno próximo, les diremos que ademas de la Penco. Fraschini y Mattioli, hay que anadir las escrituras de Varesi y Vialetty. Estos son los artistas positivamente contratados. Respecto de la contralto, está en duda si vendrá la Didié Nanthier ó la Marchesio, que actualmente canta en Viena con general aplauso.

Podrá muy bien suceder que Galvani vuelva á Madrid y forme parte de la compañía. (La Zarzuela.)

Una persona que tiene intervencion en la obra del teatro de la calle de Jovellanos, se ha servido manifes-tarnos que la supresion de un piso en dicho coliseo no ha sido motivada por causas de economía, sino con objeto de mejorar la visualidad de la sala. Que el nuevo teatro de la Zarzuela será de mayor capacidad que el Circo, puesto que en este apenas caben 2,000 personas y el que se construye podrá contener unas 2,500.

En cuanto á comodidad y desahogo suficiente para la circulacion del público, nos ha asegurado la misma persona, que la empresa no perdona sacrificio ninguno para conseguirlo; estando dispuesta á disminuir el número de asientos en beneficio de los concurrentes, que disfrutarán todo el bienestar posible. (Id.)

Ha llegado a esta corte, donde no piensa permanecer mucho tiempo, el aplaudido violinista español Monasterio, que tan abundante cosecha de aplausos y coronas ha recogido en sus viajes por Francia, Bélgica é Inglaterra. Entre las piezas de música que tan primorosamente ejecuta nuestro jóven compatriota, ha llamado particularmente la atención de los extranjeros su fantasia original sobre motivos españoles. (Id.)

El Sr. D. Luis Olona ha escrito una zarzuela en la que el tenor Sanz tiene importante papel. Canta, toca la pandereta con mucho primor, segun dicen, y representa a un tosco riojano. (Id.)

Si las dolencias físicas de la Ramirez no se oponen. tendrá lugar esta semana la primera representacion de la Hija de la Providencia, representada por la Ramirez, Font Salas y Calvet. (Id.)

En confirmacion de lo que digimos en el número anterior, respecto de las probabilidades de que algunos de los mejores profesores de la orquesta del régio coliseo pasen este año á formar parte de la del Teatro lírico español, podemos asegurar hoy, que esa importante mejora para la zarzuela está á punto de realizarse. (Id).

Sabemos positivamente que la empresa del Teatro lírico español ha invitado á la Sra. Mora para que presente las condiciones de su contrata. Ahora solo resta que haya avenencia entre ambas partes. (Id).

Definitivamente se inaugura la exposicion de bellas artes el jueves 45 del corriente. S. M. la Reina Doña Isabel II honrará probablemente la víspera con su pre-sencia el local del Ministerio de Fomento, donde este año se efectúa esa solemnidad artística.

Tenemos entendido que sin contar los retratos pintados por Madrazo (D. Federico), Rivera y otros artistas de mas ó menos reputacion, son varios los cuadros originales presentados. Entre estos se citan algunos de los Señores Esquivel, padre é hijo, hermanos Ferrant, Mendo-za, D. Luis Madrazo, Tegeo, Montañés, Murillo y otros cuyos nombres sentimos no recordar. Tambien se habla muy ventajosamente de un lienzo expuesto por un jóven artista que se presenta por primera vez en la palestra.

La exposicion de escultura no será tan rica ni variada como se habia supuesto, porque segun nuestras noticias, los Sres. Ponciano Ponzano y Piquer se abstienen. En cambio nos anuncian algunas cosas buenas en grabado y litografía.

La comision nombrada para la admision y colocacion de las obras, se compone de los Sres. D. José Madrazo, D. Pedro Madrazo, D. Antonio María Esquivel, D. Luis Ferrant, D. Valentin Carderera y D. Vicente Jimeno. (Id.)

El ilustre descendiente de una de las dos familias cuya historia ha proporcionado al Sr. Hartzenbusch tan legitimo triunfo literario como el de Los amantes de Teruel. el ilustrado y jóven Sr. Baron de Andilla, autor de los fáciles é ingeniosos apólogos dedicados á S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias, acaba de ser agraciado por S. M. con la gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III. (Córtes.)

BARCELONA 8 de Mayo.—Sabemos que por órden superior fué ayer arrestado el célebre republicano francés Mr. Barbés que parece residia en esta ciudad. Ha sido trasladado hoy á bordo de la corbeta Villa de Bilbao para ser conducido á Sevilla, punto que ha elegido para su residencia. (C. de A.)

VALENCIA 40 de Mayo.—A pesar de lo calamitoso que fué para la agricultura el año último, y de hallarse afligidos por el cólera la mayor parte de los pueblos de esta provincia, se inscribieron durante el mismo en la sociedad 174 socios, aumentando el capital social en 4.862,269 rs., con cuya cantidad ha subido aquel á 14.359,576 rs., y el número de socios á 918. Este încremento ha sido debido principalmente á la exactitud y puntualidad con que la sociedad ha llenado en los años anteriores el humanitario objeto que se propuso á su creacion, y especialmente en el último, en el cual, sostenido por el espíritu de verdadera fraternidad y mútua asociacion, ha hecho frente á los notables siniestros ocurridos durante él. A 829,749 rs. ascienden los daños causados á 365 socios cosecheros de arroz, en los dias 2, 3, 47 y 20 de Setiembre y 21 de Octubre último, cantidad exorbitante comparada con la de 13.632,103 rs. que importa el capital de dicha cosecha, satisfaciéndose por completo en la época que marcan los estatutos. (D. M.)

SEVILLA 9 de Mayo.—Ayer han salido SS. AA. RR. con direccion al Roció, acompañados de S. M. el Rey viudo de Portugal y de su servidumbre. El objeto de las augustas personas es el de asistir á la devota funcion que habrá de tener lugar en aquel paraje como todos los años, concurriendo despues al coto del Rey, donde se verificará esa famosa cacería, cuyos cuantiosos gastos costea S. M. la Reina, quien parece ha dispuesto que su Administrador el Sr. Nuñez de Prado presente una comida verdaderamente régia en aquel coto. Veinte y dos mi reales costará la susodicha comida, que se encuentra á cargo del Suizo. (Porvenir.)

IDEM id. — Al oscurecer de la tarde del dia 6 del actual salió de su hacienda nombrada de Rivero, situada en las inmediaciones de la Vireina en Guadalmedina, el señor D. Luciano Martinez, persona muy conocida en esta ciudad por tener tienda de comercio en la calle Nueva, viniendo ocompañado del guarda ó capataz de la misma à quien estuvo dando instrucciones sobre los trabajos: poco lo despidió, siguiendo solo á esta ciudad; hay la circunstancia de que no lo encontraron en el camino varias personas que de haciendas inmediatas se dirigian á Málaga, por lo cual se supone fue sorprendido á poco trecho de la suya.

Siendo las ocho de la noche, hora en que tenia costumbre de estar en su casa, se alarmó la familia con su tardanza, y envió un criado á la hacienda, al que maniestaron que á la hora de siempre se habia marchado.

de la Armería. Las músicas de los cuerpos de la guarni-cion y batallones de Milicia Nacional tocaron piezas es-Autoridad dispuso saliese fuerza de la Guardia urbana, Autoridad dispuso saliese fuerza de la Guardia urbana, para indagar su paradero, verificándolo despues parejas de la Guardia civil. La primera fuerza, que salió inmedia, tamente à las órdenes del Comandante del 6.º distritoencontró, pasado el ventorrillo de Quintana, á un hombre montado en el caballo del D. Luciano, al cual detuvieron manifestó ser portador de unas cartas que un hombre desconocido había dejado en la hacienda, encargándole las entregase á la familia: la Guardia le hizo retroceder y seguir con ella, volviendo en su compañía, concluida la exploracion del camino, y entregando la carta á la familia, en la que pedian 30,000 rs. En la casa de D. Luciano se presentaron el Juzgado de la Alameda, secretario del gobierno y segundo Jefe de la Guardia urbana con objeto de hacer averiguaciones acerca de este hecho.

Sin perjuicio de lo que resulte de estas diligencias y determinaciones que adopte la Autoridad, convendria que para lo sucesivo, despidiendo á las personas que viven en el ventorrillo de Quintana, que es perjudicial en ese sitio, se constituyese en él un destacamento de la Guardia civil. Deseamos que no olvide la Autoridad esta indicacion.

A las dos de la madrugada, dichos funcionarios pasaron al barrio de la Trinidad á tomar informe de los trabajadores que en aquel dia habian estado en la hacienda, los que solo manifestaron que cuando se retiraron del trabajo quedaba alli el D. Luciano.

La Guardia civil siguió recorriendo toda la noche el terreno inmediato á la hacienda, pero sin resultado hasta

Parece que la familia trataba de llevar ayer los 30,000

eales al sifio que se le designaba. Tanto el Sr. Gobernador como las demas Autoridades fuerzas de Guardia urbana y civil, han demostrado y iguen demostrando el mayor interés por el descubri miento de los autores de este delito y paradero del Don Luciano, que á estas horas aun no ha parecido. (Correo

MALAGA 8 de Mayo. — Serian las cinco de la tarde de aver cuando vimos agruparse al muelle cuantas personas paseaban á aquella hora: motivaba esto la entrada en el puerto de la fragata española Josefa Juana que venia remolcada por el vapor de auxilio y con la berga de velacho rota. Esta fragata conducia á su bordo reclutas y pasajeros para la Habana y Puerto-Rico. Se dió á la vela en el puerto de Barcelona el 19 del pasado con direccion á Puerto-Rico y Habana, habiendo tenido en la travesía tan solo dos dias de viento favorable, los que aprovechados por el Capitan que la manda, dieron por resultado que el dia 25 del citado Abril se hallase á la vista del Cabo de Gata. En la noche del sábado 3 del corriente y sobre las tres y cuarto de la madrugada del domingo, se hallaba á unas 20 millas al Sur de este puerto con viento del Oeste fresco y cielo claro; en vuelta de tierra con todo el aparejo largo amarrado por babor, y á la vista de un sinnúmero de buques que como la Josefa Juana surcaban sin rumbo fijo á causa del viento contrario que reinaba, cuando el vigilante de proa avisó la aproximacion de un buque al segundo D. Felipe Braño. Este, despues de haber examinado su rumbo, y suponiendo que pasaria por el sotavento, dispuso y mandó orzar ó tocar el aparejo, y advirtiendo á su aproximacion que venia á dar por el portalon de estribor, mandó arribar á la banda poniendo el aparejo del palo mesana en facha, maniobrando con prontitud y órden, á pesar de lo cual no pudo evitar un choque de escape, que á mas de los daños causó gran susto en los pasajeros que permanecian dormidos, fiados en la experiencia del Sr. Bareño, que estaba de guardia, como igualmente en la del contra-maestre José María Meliton. Al choque se fracturaron los barbiquejos, mostachos, roda, tajamar y parte de la mura de babor incluso tapa y traucanil, como tambien la serviola, cepo del ancla, berga de velacho, mastelero de juanete de proa, des-uniéndose casi en su totalidad de las costuras de la cubierta.

En medio de la pérdida y trastorno que este suceso ocasionaba, era de admirar, segun relacion del mismo pasajero que nos ha comunicado estos datos, el aplomo y serenidad con que obraban, tanto el Capitan D. Bartolomé Oguiagas, como el segundo D. Felipe Bareño y el contramaestre José María Meliton, lo que influyó no poco para que se tranquilizasen en algun tanto los pasajeros

Réstanos tan solo añadir, para la tranquilidad de las familias de los pasajeros y tripulacion, que no ha habido que lamentar desgracia alguna, limitándose tan solo á algunos ligeros rasguños, efecto del tropel y confusion con que, en los primeros momentos, reclutas, marineros y pasajeros corrieron presurosos á asirse á algun objeto que pudiera salvarlos del peligro en que creian hallarse; pero ya estan completamente curadas estas contusiones, gracias al celoso cuidado de D. Juan Bus, facultativo del gue, que en el momento, y olvidando su propia sona que, mas tal vez que nadie, necesitaba descanso, dispuso cuanto las necesidades de los contusos requeria.

Esta y no otra es la causa que produjo el desmantelamiento que se notaba en la fragata en cuestion, y que nosotros consignamos aqui tal cual se nos ha referido.

EXTERIOR.

Los periódicos ingleses publican ya el discurso de Lord Palmerston en el debate sobre el mensaje á la Reina. El Jefe del Gabinete justificó una despues de otra todas las estipulaciones del tratado de Paris. Entre los puntos que tocó, y que precisó mas que lo que hasta ahora se hallan, se debe contar lo relativo á las asambleas que se deben convocar en los Principados danubianos, y al hatt-i-humayoun dado por el Sultan relativamente á los cristianos. En cuanto á lo primero manifestó que las Asambleas no serán elegidas hasta tanto que los austriacos se havan completamente retirado, «porque mientras dure la ocupacion, no se podrán hacer con entera libertad las elecciones de los Comisarios.» En lo respectivo al humayoun, se habia dicho que el Sultan podria revocarle cuando le acomodase; pero Lord Palmerston respondió que la mencion del firman en el tratado bastaba para conferir á los aliados el derecho moral de intervenir y hacer las reclamaciones propias del caso.

Hablando Lord Palmerston de las cuestiones de Italia y de Bélgica, dijo:

«Llego á la Italia. Es imposible al Congreso no pensar en ella. Creo que la ocupacion extranjera debió cesar hace mucho tiempo en la Península. El medio de hacerla cesar es poner término á las causas que la han producido, y estas causas no son sino el mal gobierno de los Soberanos de Italia. El Papa es humano y bueno; pero los que gobiernan en su nombre son culpables de actos de

»El Lord Minto, cuando fue enviado á Italia, dió sabios consejos á los Gobiernos que habian comenzado á seguirlos en la época en que la revolucion de Paris vino á dar fuerzas á todos los excesos y á forzar al Papa á que abandonase la capital. Aun cuando se cometieron algunas atrocidades, el Gobierno provisional de Roma hizo esfuerzos para prevenirlas, y la Ciudad Santa no estuvo mejor gobernada que durante la ausencia del Papa, quien, sin el apoyo de una fuerza extranjera, no podria mantenerse en Roma.

»Si el Gobierno de los Estados del Papa es malo, el de las Dos-Sicilias es peor. Los Representantes de Francia y de Inglaterra han tenido pues razon para suscitar en

el Congreso la cuestion de Italia. »Tambien hubo en él algunas discusiones relativas á la imprenta de Bélgica, lo cual explica que el Gobierno frances, viendo que en los diarios de un Estado vecino se predica el asesinato contra los Soberanos extranjeros, haya expresado el deseo de que se ponga término á tan odiosa propaganda. Sin restringir la libertad de imprenta, se le puede impedir que patrocine crimenes atroces,»

El 7 terminó en las Cámaras de Turin la discusion sobre las interpelaciones al Gobierno sobre el tratado de Paris. El Conde de Cavour leyó la nota entregada á las Potencias aliadas sobre los asuntos de Italia, y añadió que el Gabinete de Turin persistia en su política en lo relativo á la corte de Roma.

Los Diputados de la derecha y de la izquierda han ofrecido su apovo al Gobierno si las circunstancias lo exigiesen. La Cámara aprobó la conducta del Conde de Cavour.

Segun noticias de Gaza, traidas de Constantinopla, tambien ha habido en aquella ciudad movimiento hostil á los cristianos. El pabellon consular de Austria ha sido derribado, y el Agente austriaco amenazado de muerte.

Dícese que el Príncipe de Prusia asistirá á las fiestas de la coronacion en Rusia. Habiéndose supuesto que el Príncipe era antipático hácia la corte de San Petersburgo, se asegura que el Emperador de Rusia ha manifestado formal deseo de ver al Príncipe de Prusia en San Petersburgo como para desmentir estos rumores infundados.

Han circulado, por medio de la prensa, rumores alarmantes sobre una pretendida carestía de que estaba amenazada la Silesia; se declara hoy oficialmente que estos rumores son exagerados.

Se dice en Berlin que varios soberanos extraneros, con especialidad el Emperador Napoleon, el de Austria y el de Rusia, tendrán este verano una entrevista en la capital de Prusia.

El servicio de los vapores-correos entre Stellin San Petersburgo que se habia interrumpido durante la guerra, se renovara el 17 de Mayo próximo Hasta el 15 de Abril alcanzan las noticias recioidas de New-York por el paquete-correo Was-

hington. El New-York-Herald dice que la derrota de Schlessinger no era mas que una prudente retirada ante una fuerza superior. Documentos oficiales recibidos del Oregon anuncian que las dificultades que alli han surgido deben atribuirse á los blancos que

han Imaltratado á los indios con actos de crueldad. Se confirman las noticias que hemos publicado ya respecto á Méjico. La guerra ha terminado en Puebla. Comonfort ha tomado la ciudad por asalto, aun cuando por razones políticas se ha bablado de capitulacion. Fáltale dinero, y el único medio que queda al Gobierno es arbitrar recursos con la inmensa riqueza de la iglesia, apoderándose de los bienes destinados á objetos piadosos. La opinion pública reclama alli esta medida.

No es mi intencion sin embargo apoderarse de odą la propiedad eclesiástica que produce 12 millones de pesos al año.

No es extraño, dicen las correspondencias de Méjico que en vista de tales despojos y de la opinion pública que es favorable, haya decretado el Presidente Comoonfort el 31 de Marzo la confiscacion de los bienes del clero en la diócesis de la Puebla Esta propiedad se confiará á comisionados, y una porcion se destinará á cubrir los gastos hechos por el Gobierno para terminar la revolucion, indemnizar á los habitantes de la ciudad de los daños sufridos, y dar pensiones á las viudas, huérfanos y heridos.

Concluyen los protocolos del tratado de París.

PROTOCOLO NÚMERO XXIII.

«Sesion del 45 de Abril de 1856.—Presentes &c.-Fueron leidos y aprobados el protocolo de la anterior sesion y su anejo.

»El Conde Walewski hace presente que falta que el Congreso se ocupe en el proyecto de declaración, cuyas bases se indicaron en la última reunion, y pregunte á los Plenipotenciarios, que se reservaron pedir órdenes de sus respectivos Gobiernos sobre este asunto, si están autorizados para dar su asentimiento.

»El Conde Buol declara que Austria se felicita por poder concurrir á un acto, cuya saludable influencia reconoce, y al cual se adhiere en virtud de sus poderes.

»El Conde Orloff se expresa en el mismo sentido. y añade que, adoptando la proposicion del primer Plenipotenciario de Francia, su Gobierno no entiende comprometerse á mantener el principio de la abolicion del corso, ni á sostenerlo contra las Potencias que no se crean en la obligacion de aceptarlo.

»Los Plenipotenciarios de Prusia, Cerdeña y Turquía dieron igualmente su asentimiento. El Congreso adoptó el proyecto de redaccion anejo á este protocolo, y aplazó su firma para la próxima reunion.

»El Conde de Clarendon, habiendo pedido permiso pa ra presentar al Congreso una proposicion que le parece debe ser favorablemente acogida, dice que las calamidades de la guerra están demasiado presentes para no buscar todos los medios de evitar su reproduccion; que en el art. 7.º del tratado de paz se ha insertado una estipulacion que recomienda que en caso de disentimiento entre la Puerta y alguna de las demas Potencias signatarias, se recurra á la mediacion de algun Estado amigo antes de apelar á la fuerza.

»El primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña juzga que esta feliz innovacion podria aplicarse con mas generalidad y ser de este modo una barrera opuesta á los conflictos que con frecuencia tiene su orígen en no haber medios de explicarse ni de entenderse.

»Propuso ponerse de acuerdo sobre una resolucion propia para asegurar en lo venidero á la conservacion de la paz esta probabilidad de duracion sin atentar en ningun modo contra la independencia de los Gobiernos.

»El Conde Walewski declara que está autorizado para apoyar la idea expresada por el primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña, y asegura que los Plenipotenciarios de Francia están dispuestos á adherirse á que se consigne en el protocolo un decreto que, correspondiendo completamente á las tendencias de nuestra época, no coartára en nada la libertad de accion de los Gobiernos.

»El Conde Buol no vacilaria en adherirse al dictámen de los Plenipotenciarios de Francia y de la Gran-Bretaña si la resolucion hubiera de tener la forma indicada por el Conde Walewski; pero no contraerá, á nombre de su Gobierno, un compromiso absoluto que por su naturaleza imite la independencia del Gabinete austriaco.

»El Conde de Clarendon dice que cada Potencia es y será el Juez único de las exigencias de su honor y sus intereses, y que de ningun modo entiende coartar la autoridad de los Gobiernos, sino facilitarles la ocasion de no recurrir á las armas cuando las disidencias puedan hacerse desaparecer por otros medios.

»El Baron de Manteuffel asegura que el Rey su auguso Soberano profesa las mismas ideas que ha expuesto el Conde de Clarendon, y que se cree por tanto autorizado para adherirse á ellas y darles todo el desenvolvimiento de que sean susceptibles.

»El Conde Orloff, reconociendo la sabiduría de la proposicion hecha al Congreso, cree que debe dar cuenta á su Gobierno antes de que manifiesten su opinion los Plenipotenciarios de Rusia.

»El Conde de Cavour desea saber, antes de dar su dictámen, si en la intencion del autor de la proposicion el deseo manifestado por el Congreso se extenderá á intervenciones militares dirigidas contra Gobiernos, y cita como ejemplo la intervencion de Austria en el reino de Nápoles en 1821.

»El Lord Clarendon responde que el voto del Congreso deberá admitir la aplicacion mas general; hace notar que si los buenos oficios de alguna otra Potencia hubieran determinado al Gobierno griego á respetar las leyes de la neutralidad, la Francia y la Inglaterra se hubieran probablemente abstenido de ocupar con sus tropas el Pireo, y recuerda los esfuerzos del Gobierno inglés en 1823 para prevenir la intervencion armada que por aquel

tiempo se verificó en España. »El Conde Walewski añade que no se trata de estipular un derecho ni de contraer un compromiso; que el voto expresado por el Congreso no bastará en ningun caso para despojar de la libertad de apreciacion que toda Potencia independienta debe reservarse en semejante materia, y que no hay inconveniente alguno en generalizar y dar la mayor extension posible á la idea del Conde de Cla-

»El Conde de Buol dice que, hablando en otra sesion el Conde de Cavour de la ocupacion de las legaciones por tropas austriacas, habia olvidado que habian sido llamadas otras tropas extranjeras al territorio de los Estados romanos. Hoy, al hablar de la ocupacion de Nápoles por el Austria en 1821 , ha olvidado que esto fue el resultado de un acuerdo entre las cinco Potencias reunidas en el Congreso de Laybach. En ambos casos, él atribuye al Austria el mérito de una iniciativa y una espontaneidad que los Plenipotenciarios de esta nacion estan muy lejos de reclamar para ella.

»La intervencion, añade, de que ha hecho mencion el Plenipotenciario de Cerdeña, fue resultado de las conferencias de Laybach, y entra en el órden de las ideas emitidas por Lord Clarendon. Casos semejantes podrán aun reproducirse, y el Conde Buol no admite que una intervencion llevada á cabo en virtud de un acuerdo de las cinco grandes Potencias pueda ser objeto de reclamaciones para un estado de segundo órden.

»El Conde de Buol aprueba la proposicion, tal como la ha presentado Lord Clarendon, con una tendencia humanitaria; pero no puede adherirse á ella si se le quiere dar demasiada extension ó deducir consecuencias favorables á los Gobiernos de hecho y á doctrinas que él no ad-

»Por lo demas, desea que el Congreso, en el momento nismo de terminar sus trabajos, no se vea obligado á tratar cuestiones irritantes que por su naturaleza pueden turbar la perfecta armonía que no ha dejado de haber entre los Plenipotenciarios.

»El Conde de Cavour declara que está plenamente satisfecho con las explicaciones que ha provocado, y que se adhiere á la proposicion sometida al Congraso.

»Despues de lo cual los Plenipotenciarios no vacilaron en expresar, en nombre de sus Gobiernos, el deseo de que los Estados entre quienes ocurriera alguna seria desavenencia apelen á los buenos oficios de una Potencia amiga antes que á las armas, mientras las circunstancias o permitan.

»Los Plenipotenciarios esperan que los Gobiernos á quienes representan se asociarán al pensamiento que ha inspirado el voto que se consigna en este protocolo.»=Siguen las firmas.)

PROTOCOLO NÚMERO XXIV.

«Sesion del 16 de Abril.—Presentes los Plenipotenciarios referidos.—El protocolo de la sesion anterior se lee v

»El Conde Orloff anuncia que está dispuesto, en virtud de las instrucciones de su corte, á adherirse definitivamente á la opinion consignada en el penúltimo párrafo del protocolo núm. XXIII.

»Se da lectura del proyecto de declaracion anejo al protocolo de la última reunion , despues de lo cual y habiéndole aprobado, proceden los Plenipotenciarios á firmar este acuerdo.

»Acerca de la proposición del Conde Walewski, y reconociendo que es de interés comun sostener la indivisibilidad de las cuatro provincias mencionadas en la declacion firmada en el dia presente, los Plenipotenciarios convienen que las Potencias dignatarias, ó las que se hayan de adherir, no podrán entrar en lo sucesivo, en la aplicacion del derecho marítimo en tiempo de guerra, en convenio alguno que no se funde á la vez en los cuatro principios, objeto de dicha declaracion.

»Con motivo de una observacion hecha por los Plenipotenciarios de Rusia, el Congreso reconocia que la presente resolucion no puede tener efecto retroactivo ni invalidar los convenios anteriores.

»El Conde Orloff promete á los Plenipotenciarios manifestar, antes de separarse, al Conde Walewski el agradecimiento del Congreso por la manera con que se conlujo en los trabajos: «El Conde Walewski, dijo, formuló »el deseo de ver producir á nuestras deliberaciones un Ȏxito feliz; este deseo se encuentra realizado, y segura-»mente el espíritu de conciliacion con que nuestro Presi-»dente ha dirigido las discusiones, ha ejercido una in-»fluencia que no podemos apreciar bastantemente; estoy »seguro de interpretar los sentimientos de todos los Ple-»nipotenciarios rogando al Conde Walewski reciba la expresion de gratitud del Congreso.»

»El Conde Clarendon apoya esta proposicion, que es acogida con unánime entusiasmo por los Plenipotenciarios, que acuerdan se haga una mencion especial en el

»El Conde Walewski contesta que le es sumamente sensible la benévola manifestacion de que acaba de ser objeto; y por su parte se apresura á manifestar su reconocimiento á los Plenipotenciarios por la indulgencia de que no ha dejado de recibir pruebas mientras duraron las conferencias. Se felicita con ellos de haber alcanzado tan completa y felizmente el objeto propuesto con sus

»El presente protocolo se lee y es aprobade.»=Siguen las firmas.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Pedro Regalado, confesor. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu-Santo.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se ex-

presan: 2,445 fanegas de trigo. 759 arrobas de harina de id.

libras de pan cocido. 6,492 arrobas de carbon.

vacas que componen 46,791 libras de peso. 389 carneros que hacen 41,724 libras.

corderos que hacen 9,790 libras. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Mayo de 1856.—V. Ferráz. Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se

expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

<u>.</u>	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca	46 á 48	16 á 18
Idem de carnero Idem de ternera	75 á 80	16 á 18 25 á 42
Tocino añejo	68 á 70 85 á 108	á 26 38 á 51
Aceite	52 á 54 34 á 40	14 á 16 10 á 14
Pan	:-	11 á 14
Garbanzos	24 á 38 24 á 28	8 á 14 8 á 12
'Arroz Lentejas	28 á 32 á 14	10 á 12 5 á 6
CarbonJabon	6 á 7 56 á 60	20 á 22
Patatas	7 á 10	3 à 5

Madrid 12 de Mayo de 1856. ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo..... de 51 á 65 rs. vn. Cebada..... de 37 á 40 rs. vn. Algarrobas...... de » á 20 rs. vn.

Madrid 12 de Mayo de 1856.

BOLSA.

Como dia completamente festivo no lubo Bolsa. En el Bolsin reinó poca animacion. El 3 diferido fué el único que ha jugado, habiéndose hecho algunas operaciones á 25-7½; pero en lo general el papel no bajó de 25-12½.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 12 de Mayo.

Fondos franceses.-3 por 100, 75. Idem 4 1/2 por 100, 94-10. Fondos españoles.—3 por 100 interior, 41. Idem exterior, 45. Consolidados, 93 1/8 á 93 1/4.

Amberes 7 de Mayo. - Diferida, 21 3/8 dinero. - In. erior, 40 4/4 papel.

Amsterdam 6 de Mayo. - Diferida, 24 3/4. - Exterior, 44 3/8.—Interior, 39 45/16.

Bruselas 7 de Mayo.—Diferida, 24 1/4 dinero.

Lóndres 7 de Mayo.—Diferida, 24 3/4, 25.

BIBLIOGRAFIA.

PRINCIPIOS DE CLASIFICACION GENERAL.—CON ES te título ha publicado en Portugal D. Eduardo Napoleon Silva un opusculo dedicado á S. M. F. D. Pedro V.—Lis boa: Imprenta Nacional.—1855.

OBRAS DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.—MEmorial histórico español; coleccion de documentos, opúsculos y antigüedades: cuaderno 33, á 6 rs.

Historia general de las Indias, por Gonzalo de Oviedo ilustrada por Amador de los Rios: cuatro tomos en fólio

Historia del combate naval de Lepanto; un tomo, 12 Se venden con las demas obras de la Academia en su despacho, calle del Leon, núm. 21, y en las librerías de Sanchez, Matute, Hurtado é Imprenta Nacional.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PArimonio.—Se saca á pública subasta el arriendo, por término de cuatro años, de la caza volátil del Real lago de la Albu fera , en Valencia , estando señalado para su doble remate el miércoles 28 del corriente, à las doce de su mañana, en la seccion de Contabilidad de esta Intendencia, sita en el piso bajo del Real Palacio, y en la Bailía general de dicha ciudad, en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 10 de Mayo de 1856.-El Secretario, Valentin

FABRICA ESPAÑOLA DE ROMANAS, BALANZAS Y rásculas de los Sres. D. Francisco Malabouche y compañía, establecida en Valencia, calle del Portal Nuevo, núm. 11. En la misma se construyen romanas perfeccionadas y otras de nueva especie, mucho mas ligeras y manejables que las usadas hasta el dia en este pais.

Balanzas de todas clases, desde los pesos mas elevados hasta los que se emplean en farmacia. Básculas de todas dimensiones y formas, muy útiles

al comercio y la industria, ferro-carriles, administraciones públicas y particulares &c. Otras para el peso de mercancías, efectos voluminosos de gran peso, carros cargados, wagones de los ferro-

El sistema adoptado es el métrico decimal, con sus correspondencias castellanas y valencianas ó las que se pidan. Todo de una solidez y exactitud á toda prueba. fabricado bajo la direccion de Mr. Francisco Malabouche, director por espacio de mas de 15 años de una de las principales fábricas de Francia, el cual garantiza todos los objetos que salen de sus talleres por término de

ano. Tambien se encarga dicho señor de cuantas recomposiciones ocurran.

Depósito, en Valencia, casa de los Sres. Mata, hermanos, calle de Flasaders, números 1, 3 y 5. Hay tambien depósitos en Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz y otros puntos.

SOCIEDAD MINERA EL ORIENTE. — HABIENDOSE anunciado en el periódico Agente minero, con fecha 20 de Julio de 1855, y en el Diario oficial de Avisos de esta capital en 20 de Agosto del mismo año, llamando por el primero al canjeo de las láminas provisionales por las definitivas, y en el segundo anunciando haberse concluido el plazo y prorogándolo hasta fin del mismo mes, esta empresa y su Junta de gobierno, ya que ha empezado sus trabajos y se propone seguirlos con la mayor actividad, anuncia á los poseedores de las acciones provisionales, señaladas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13. 14, 15, 17, 18, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 38, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 58, 60, 61, 64, 69, 73, 81, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 99, cuyos apellidos y domicilio se ignora se sirvan acudir à la casa habitacion del Sr. Tesorero D. Francisco Lamaignere, que vive calle del Arenal, número 16, obrador de encuadernacion, á verificar el canjeo v abonar los dividendos en que se hallan en descubierto, como igualmente los de las originales, números 7, 28, 37, 40, 41 en el término de tres dias, contados desde esta fecha; y de no verificarlo se procederá á la caducidad de sus acciones con arreglo á la ley por falta de pago de sus

Madrid 8 de Mayo de 1856. D. A. de la J., el Secretario , José María de Rodas.

COMPAÑIA MINERA DEL DESENGAÑO.—MINAS DE antimonio en la provincia de Zamora.-Todos aquellos que perteneciendo á dicha sociedad cedieron sus acciones á favor de la misma, con los derechos que les concedia la cláusula 8.º de la escritura de fundacion y el art. 40 del reglamento, acudirán por si ó por medio de apode-rado á casa de su Presidente Director, costanilla de los Angeles, núm. 14, cuarto segundo de la izquierda, en cualesquiera de los dias restantes del corriente Mayo de nueve á once de la mañana ó de cinco á siete de la tarde, á enterarse de la resolucion que trata de tomar la com-

En la inteligencia de que el que no comparezca le parará el perjuicio que haya lugar, perdiendo todos los derechos concedidos por la referida cláusula 8.ª y art. 40. Madrid 10 de Mayo de 1856.—El Presidente Director, Leon Ardov. 1814-3

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DEL GRAO DE VAlencia á Almansa.—La Direccion ha acordado convocar para el dia 20 de este mes á las once de la mañana la junta general ordinaria de accionistas que no pudo celebrarse el dia 29 de Febrero por falta de representacion de suficiente parte del capital social; y con arreglo al art. 45 de los estatutos, advierte á los señores accionistas que los acuerdos que en ella se tomen serán válidos y obligatorios para todos, cualquiera que sea el número que con-

Valencia 6 de Mayo de 1856.-El Director gerente, Campo.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. — Sinfonía. — El Tejado de vidrio, comedia nueva en cuatro actos. — Dos y uno, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche. - Sinfonia. - Los diamantes de la corona, acto primero.—Aria del primer acto de la Cisterna encantada.— Una noche de novios, comedia en un acto.—Buenas noches, Sr. D. Simon.—Quién me verá á mi, cancion del Caravaca.

TEATRO DE TIRSO DE MOLINA. (ANTES INSTITUTO ESPAÑOL.) A las ocho y media de la noche.—Sinfonia. Primera parte de organofonía.—Baile.—Segunda parte de organofonía.—Baile.—Tercera parte de organofónía.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.